



**UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA**

**Facultad de Ciencias Empresariales  
Sede regional Rosario-Campus Pellegrini  
Licenciatura en Comercio Internacional**

**EXPORTACION DE CARNES NO TRADICIONALES.  
ANALISIS DE LA EXPLOTACION COMERCIAL DE LA CARNE DE  
YACARE Y SUS DERIVADOS EN LA PROVINCIA DE SANTA FE.  
PERIODO 2010-2013.**

**Alumno: Anabela Cardoso      [anabela\\_cardoso@hotmail.com.ar](mailto:anabela_cardoso@hotmail.com.ar)**

**Domicilio: Ov. Lagos 437 2º piso 1º dpto.**

**Teléfono: 0336-154374211**

**Tutor Metodológico: Lic. Magdalena Carrancio**

**Tutor de Contenido: Lic. Paulo Lanza**

**Setiembre de 2014**

## INDICE

Introducción.....	5
Capítulo I. Producción de especies no tradicionales.....	8
I.1. Especies no tradicionales.....	8
I.2. Yacaré Overo (Caimán Latiostris).....	9
I.3. Yacaré Negro (Caimán Yacaré).....	10
I.4. Diferencias entre las especies.....	11
I.5. Aprovechamiento Sustentable.....	11
Capítulo II. Método de Ranqueo.....	13
II.1. Método de crianza.....	13
II.1.1. Etapas del Ranqueo.....	14
II.2. Aspectos Legales.....	16
II.2.1. Marco Internacional.....	16
II.2.2. Marco Nacional.....	18
II.3. Proyecto Yacaré. La experiencia argentina.....	20
Capítulo III. Comercialización del Yacaré.....	22
III.1. Productos obtenidos del Yacaré.....	22
III.1.1. Carne.....	22
III.1.2. Cuero.....	23
III.2. Posición Arancelaria y Tratamiento Impositivo.....	24
III.3. Precintado.....	25
III.4. Medio de Transporte.....	26
III.4.1. Condiciones Especificas del Transporte Internacional.....	27
III.5. Documentos necesarios para la exportación.....	27
III.6. Tendencias en el Mercado.....	28
III.7. Principales Mercados Importadores. Exportaciones argentinas.....	29
III.8. CAIMANES DE FORMOSA SRL.....	31
Capítulo IV. Conclusión y Recomendaciones.....	34
Bibliografía.....	38
Anexos.....	40
Anexo 1. Ley 22.344.....	41
Anexo 2. Resolución 26/1992.....	69
Anexo 3. Resolución 3/2004.....	71
Anexo 4. Certificado CITES.....	74
Anexo 5. Certificado de exportación.....	77

## **DEDICATORIAS**

Este trabajo quiero dedicárselo en primer lugar a mis padres, ya que fueron ellos quienes hicieron posible que pudiera comenzar mis estudios, atravesando por distintas etapas, hasta llegar a lograr mi meta, recibirme. Ellos siempre con su apoyo y amor incondicional.

También, quiero dedicárselo, a mi hermana Antonela, quien me acompaño de manera muy particular en este camino, transitándolo junto a mí, pero principalmente apoyándome en todo momento, no solo en la carrera, sino en la vida.

Por último, deseo dedicárselo a una persona que ya no me acompaña físicamente, pero sé que donde sea que este, está feliz de este logro, mi abuelo Saro.

## **AGRADECIMIENTOS**

Quiero agradecer a mis padres por brindarme la posibilidad de llevar a cabo una carrera universitaria, brindándome todo su apoyo en todo momento; por su guía continua a lo largo d mi vida.

Por otro lado quiero agradecer a mis tutores, tanto de metodológico, como de contenido, la Lic. Magdalena Carrancio, y el Lic. Paulo Lanza, quienes me brindaron su tiempo y paciencia para concluir con mi trabajo.

Al Director de la carrera, Oscar Navos, quien siempre a frente a mis inquietudes o necesidades, estuvo siempre presente con mucha predisposición para brindarme su ayuda.

Por último, agradezco a todas las personas que conocí durante mi carrera, quienes me ayudaron, directa o indirectamente, a llevarla a cabo.

## INTRODUCCION

Al momento de decidir el tema de la Tesina, y varios puntos de estudio resultaron de mi interés; entre ellos, ante la indecisión, un artículo periodístico titulado llegó a mis manos, el cual se titula “De Yacaré a billetera”, en cual se exponía el tema del Rancho. Este método, combina el comercio y el aprovechamiento sustentable, exponiendo la idea de colaborar con el mantenimiento de la especie y sacar un provecho de esto.

En la actualidad de las 23 especies del orden Crocodylia, 10 se encuentran en Latinoamérica, divididas en cuatro géneros: Caiman, Crocodylus, Melanosuchus y Paleosuchus (Ross, 1998). Dos de las especies del género Caimán están presentes en la República Argentina: Yacaré Negro y Yacaré Overo, y ambas se distribuyen en el centro-norte del país, debido a que presentan una gran tolerancia climática (Ross 1998).

La existencia de los caimanes está indefectiblemente asociada al agua, por lo que el hábitat natural son los grandes esteros asociados a la inundación de los ríos de llanura, como el Rio Paraná, el Uruguay y el Salado.

Muchas de las especies que habitan estas regiones se encuentran amenazadas tanto por la destrucción, transformación, contaminación e invasión de su hábitat natural, como también por una indiscriminada cacería fomentada por el comercio ilegal. La caza es la causa fundamental de la intensa reducción de la especie, usada para la industria del cuero; en la década del '70 un elevado porcentaje de los ejemplares estaban en serio peligro de extinción.

Una de las formas de mantener los ecosistemas naturales es la utilización sustentable de especies de la fauna silvestre de interés económico, en la medida en que el beneficio comercial producido actúe como estímulo para su conservación.

Para ello, en 1973, se creó la Convención sobre Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), lo que resultó fundamental para impulsar la conservación de las especies en peligro de extinción. Los países adherentes se comprometían a ejercer control del comercio internacional de animales vivos, productos y subproductos de la flora y fauna silvestre, con lo que fue posible el control de la sobre explotación y el comercio ilegal.

En Argentina, recién a fines de la década de los 80 pudo implementarse de manera efectiva la prohibición del tránsito, comercio y exportación de pieles de yacarés; esto ayudó a una lenta recuperación de las poblaciones naturales.

Luego, para el año 1997, el país solicitó a la CITES que ambas especies de yacarés, tanto el Overo como el Negro, sean transferidos del Apéndice I al II<sup>1</sup>, lo que le permitiría al país la exportación de productos originados a partir de los establecimientos que implementaban la política de *RANCHEO* o *RANCHING*. (Larriera y Imhof, 2006)

El Rancheo, es un método que consiste en la obtención de los huevos de los animales, para su incubación artificial y crianza de los pichones en ambientes controlados. Al ser criados en dichos ambientes se reducen los riesgos de mortalidad, obteniendo un número significativamente superior de individuos. Luego de un tiempo de crianza se devuelven a la naturaleza un porcentaje de animales en aquellas áreas donde la población es relativamente más baja. Otro porcentaje de las crías son destinadas al comercio.

Los cueros provenientes de los animales nacidos a partir de la cosecha de huevos silvestres se comercializan bajo estrictos controles. La primera exportación de cueros obtenidos bajo el método de Rancheo fue realizada en 2001 a Italia. La moda tiene una gran demanda en la utilización de cuero de caimán, ya que son percibidos como salvajes y elegantes.

Por otro lado, la carne comenzó a comercializarse de manera experimental al mercado interno, la cual tuvo una amplia aceptación, ya que el plato es reconocido como algo exótico y de suave textura, a partir de una carne blanca con bajos niveles de colesterol.

A nivel mundial, los principales países importadores de carne de yacaré son Tailandia y los Países Bajos. Con respecto al cuero, el principal exportador es Singapur.

Por lo antedicho, nos planteamos el siguiente problema de investigación: ¿Los empresarios de la provincia de Santa Fe, vieron una opción rentable en la explotación de yacaré, a través del método de Rancheo?

Esta investigación abordara el periodo comprendido entre 2010 y 2013.

Como objetivo general nos proponemos analizar el método de la explotación comercial conservacionista: el Rancheo del yacaré, en Argentina y las características de las importaciones y exportaciones del cuero y carne de yacaré.

Y como objetivos Específicos:

- Determinar las Producciones de especies no Tradicionales, además de identificar las especies mencionadas en el trabajo.
- Caracterizar el Rancheo, según la experiencia argentina, enfatizando los principales aspectos de la evolución del proyecto hasta el año 2013 y describir los aspectos legales relacionados al dicho método.

---

<sup>1</sup>CITES. Texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Disponible en: <http://www.cites.org/esp/app/index.php> Fecha de captura: 03/02/2014.

- Determinar las características específicas de la exportación de los productos de yacaré.
- Establecer los Mercados importadores y exportadores de carne y cuero de yacaré a nivel mundial.

Nuestra hipótesis sostiene que, durante los años 2010-2013, la exportación de producciones no tradicionales, como es el cuero y la carne de yacaré, si bien fue incipiente, es vista por los empresarios santafesinos como un sector en crecimiento que permitirá incrementar las exportaciones de este sector, desde Argentina al mundo.

Con respecto a la metodología empleada, en el desarrollo del trabajo se utilizará un estudio de tipo cualitativo, con el fin de describir el método de explotación comercial conservacionista del yacaré en Argentina. Además, se incluirán indicadores cuantitativos, como porcentajes, tablas, números, para reforzar la información obtenida sobre las exportaciones de los productos, previa exposición de las características del mercado de carne y cueros de yacaré, por medio del método cualitativo.

La investigación será de tipo Descriptiva, definiendo el método de Ranching y determinando las propiedades del mismo, también exponiendo las características del mercado.

Para obtener los datos se tomará como población de estudio a las Organizaciones dedicadas a la explotación comercial conservacionista de yacarés, mediante el método de Ranqueo. Dado que el número de dichos establecimientos es acotado a nivel mundial, y en Argentina solo hay cuatro organizaciones dedicadas a este rubro, la muestra estará constituida por una sola empresa ubicada en la provincia de Santa Fe, será de tipo no probabilística, ya que por causa de la cercanía ésta es la de mayor accesibilidad.

Como método de recolección de datos se llevará a cabo una entrevista no estructurada, ya que permite una comunicación dinámica y se podrá obtener más información que realizando una mera observación.

Estructuramos el presente trabajo en cuatro capítulos, en el primero se caracterizará brevemente el sector de carnes no tradicionales en Argentina, principalmente el caso de la carne de yacaré. Se mencionarán las propiedades o aspectos sobresalientes de las especies trabajadas.

En el segundo capítulo se describirá el método de Ranqueo, y se hará mención de las leyes y normas que regulan la actividad, tanto a nivel nacional, como internacional.

A continuación, en el tercer capítulo, mencionaremos las exportaciones de carne de yacaré y sus derivados, describiendo todos los aspectos que esto conlleva.

# **CAPITULO I**

## **PRODUCCION DE ESPECIES NO TRADICIONALES**

En este capítulo se desarrollará en primer lugar, la Producción de especies no tradicionales y qué especímenes se pueden incluir en esta categoría, respondiendo al objetivo de determinar las Producciones de especies no Tradicionales.

Además, en segundo lugar se caracterizará las especies Yacaré Overo y Yacaré Caimán, las cuales serán mencionadas a lo largo del presente trabajo.

También se hará mención de qué se entiende por aprovechamiento sustentable.

### **I.1.ESPECIES NO TRADICIONALES**

En el mundo existe una gran cantidad de especies que el hombre ha sabido domesticar para obtener sus beneficios; muchas de estas especies fueron y son utilizadas por el hombre desde hace siglos y otras se han ido incorporando con el tiempo.

Dada la diversidad, existe también una gran variedad de sistemas productivos adaptados a las distintas condiciones ambientales.

Las producciones no tradicionales son aquellas que tienen una baja explotación, ya sea por desconocimiento, factores culturales, políticos, de mercado, etcétera.

Este tipo de producciones no son comparables con la ganadería tradicional, donde la cadena de comercialización ya está armada, teniendo mercados concentradores y formadores de precios, donde las ventas se realizan a grandes volúmenes y con escasa diferenciación en cuanto a la calidad.

La producción de carne de especies no tradicionales presenta diferencias con el ganado vacuno. En primer lugar se hace un aprovechamiento integral del animal. Y en segundo lugar, la escala de producción, pequeña, está enfocada hacia la sustentabilidad.

La utilización y el consumo de estas carnes se dan por dos razones, responde a las necesidades de su población o se asocian a factores culturales, compartiendo hábitos culinarios a nivel mundial.

En la Argentina la producción posee un enorme potencial que convierte a la actividad en una atractiva opción de diversificación que, además, promueve el desarrollo local y regional. La cadena de carnes alternativas se caracteriza por abarcar una buena cantidad de especies, numerosos procesos de producción y distintos esquemas comerciales.

El consumo de este tipo de carnes presenta un desarrollo naciente y, ya que se encuentra estrechamente asociado a hábitos alimentarios de la población, dista mucho de los volúmenes que alcanza el consumo de carne convencional, como es la carne bovina, cuyas cifras sitúan a la Argentina entre los primeros países del mundo.

Cuando hacemos referencia a las producciones alternativas en Argentina, podemos nombrar al ñandú, carpincho, jabalí, entre otros, sin olvidarnos del yacaré, motivo de estudio a continuación.

## **I.2. EL YACARÉ OVERO (*CAIMAN LATIROSTRIS*)**

La cabeza del yacaré overo es robusta con un hocico corto y ancho, de ahí su nombre "yacaré ñato" o caimán de hocico ancho. En cuanto a su coloración, en general, los juveniles presentan una coloración dorsal amarillo-marrón grisáceo de fondo que tiende al gris en los flancos. El dorso muestra un diseño de franjas negras, oblicuas o perpendiculares al eje longitudinal del cuerpo, a veces discontinuas y de forma irregular. La coloración ventral presenta variaciones, pudiéndose encontrar animales dentro de la gama que va del blanco al gris claro-amarillento.

En los adultos, las manchas sobre el cuerpo son más difusas, conspicuas principalmente en los flancos y la cola. La coloración general es verde oliva - grisácea con el vientre blanco amarillento, a veces grisáceo. Los ojos son de color beige con diminutas manchas oscuras.

El yacaré overo tiene una longitud máxima aproximada de 2,5 m con un peso de 80 a 90 kg. Sin embargo, algunos autores discuten la validez de registros que hablan de individuos de hasta 3 m de longitud. Las hembras suelen ser de menor tamaño que los machos, llegando a medir como máximo 1,8 m. Al nacer miden entre 22 y 27 cm, pesando de unos 33 a 50 g.

La madurez sexual la alcanzan entre los 6 y 10 años, al superar una longitud de 1,3 m. Al ser animales ectotermos (su temperatura corporal es la misma que la del ambiente), su metabolismo, y consecuentemente su crecimiento no solo depende de la disponibilidad de alimento, sino también de las condiciones ambientales.

Esta especie presenta tres series transversales de grandes escamas nucales, la primera (contada antero-posteriormente) contiene 4 escudos. En el mismo sentido, los verticilos caudales son generalmente interrumpidos en los flancos por escamas pequeñas. La región basal de la cola presenta de 13 a 16 verticilos. Posee de 21 a 28 series transversales de escamas ventrales con 11 o 15 escudos en la décima serie. La serie dorsal transversal posee de 5 a 9 escamas.



Imagen 1. Ejemplar de Yacaré Overo.

Fuente: Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Disponible en: <http://www.ambiente.gob.ar/?idseccion=132> Fecha de captura: 9/08/2014.

### **I.3. EL YACARÉ NEGRO (*CAIMAN YACARE*)**

El hocico del yacaré negro es más angosto que largo, con una constricción lateral acentuada.

La coloración de los juveniles es marrón-amarillenta de fondo en el dorso, que se aclara hacia los flancos. Un patrón irregular de franjas oblicuas de color negro cruza el dorso, en muchos casos con un "desplazamiento" lateral cuando atraviesan el eje longitudinal del cuerpo. La cabeza presenta notables manchas negras, especialmente en el maxilar inferior; y en algunos casos cubriendo casi totalmente la superficie dorsal del hocico. En los adultos la coloración general del dorso es verde oscura casi negra, aunque las manchas de la cabeza, cola y flancos son bien marcadas. En general, el vientre es amarillento.

El tamaño de los neonatos se encuentra dentro del mismo rango que *Caiman latirostris*. La madurez sexual se alcanzaría a los 120-140 cm de longitud total, lo cual ocurriría entre los 6 y 10 años de edad.

En relación al crecimiento, los yacarés negros crecen más rápido en longitud que los overos, aunque estos últimos superan a *C. yacaré* en la ganancia en peso.

Presentan 5 series de grandes escudos nucales, 2 o 3 de ellas con 4 escamas. Los verticilos caudales, generalmente, no están interrumpidos en los flancos por escamas pequeñas. La región basal de la cola presenta entre 17 y 19 verticilos con 2 vértices cada uno. Los escudos ventrales se disponen en 22 o 25 series transversales, con 14 a 16 escamas en la décima serie. La mayor serie dorsal de escamas transversales presenta de 8 a 12 escudos.



Imagen 2. Ejemplar adulto de Yacaré Negro.

Fuente: Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Disponibile en: <http://www.ambiente.gob.ar/?idseccion=132> Fecha de captura: 9/08/2014

#### I.4. DIFERENCIAS ENTRE LAS DOS ESPECIES

El hocico del yacaré negro es angosto y alargado en relación al ancho de la cabeza. En el "overo", el hocico es corto y casi tan ancho como la cabeza. En los "negros" adultos, el 1° y/o 4° diente mandibular suele perforar el maxilar superior.

El "negro" presenta manchas oscuras estiradas y definidas en el maxilar inferior, en el "overo" están generalmente ausentes, y si las hay, son difusas y circulares. Además, el opérculo auditivo de los "negros" suele tener una mancha oscura que está ausente en los "overos".

Las escamas nucales del yacaré overo se disponen en tres hileras, generalmente con 3-4:2:2 escamas por fila. En el yacaré negro hay cinco hileras, generalmente con 4:4:4:2:2 escamas por fila. (Prado; 2001)

Los yacarés estuvieron, durante años en la lista roja de la ecología; la caza ilegal e indiscriminada hizo que estas especies quedaran cerca de la extinción.

Gracias al comienzo de la implementación del término "aprovechamiento sustentable", el número de esta especie aumentara y se pudiera hacer un uso comercial de los mismos, aseguran su continuidad

#### I.5. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

Cuando hablamos del aprovechamiento sustentable, tenemos que especificar a qué nos referimos. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) es *"el aprovechamiento de los componentes de la diversidad biológica de forma que no ocasione una disminución a largo plazo de la diversidad biológica de ninguno de sus componentes, manteniendo su potencial para satisfacer las necesidades y pretensiones de las generaciones presentes y futuras..."*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Fuente: FAO. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/003/w4230s/w4230s09.htm>. Fecha de captura: 27/07/2014.

La utilización de la vida silvestre puede proporcionar satisfacciones para las necesidades humanas; para lograr este balance es necesario promover un uso sustentable que considere dos aspectos importantes:

El primero de ellos es la promoción de las especies dentro de un nivel que le dé a las poblaciones la capacidad de auto renovarse, adaptarse al cambio, sin comprometer a aquellas que sirven de sustento.

El segundo punto, es que toda actividad que se realice sea dentro de un marco legal, tanto a nivel nacional, como internacional.

Cuando se utiliza el término “aprovechamiento de la vida silvestre”, se refiere a todas las actividades, por las cuales los seres humanos obtienen algún beneficio o ganancia de una población silvestre de plantas y/o animales.

El uso sustentable se concibe como el uso de un organismo, ecosistema u otro recurso a un ritmo acorde que permita conservar la viabilidad y productividad de los mismos, además de conservar la capacidad de recuperarse.

El uso no implica la destrucción, llegar a nivel de extinción, escenario que puede verse en varias especies; sino por el contrario realizarse un uso adecuado.

La flora y la fauna pueden aportar dos tipos de beneficios a la población, pueden ser usados para el sustento, como alimento, combustible, etcétera; o esas mismas especies pueden ser comercializadas.

Hoy en día, la principal opción es gestionar la productividad y los recursos de una manera sustentable, reduciendo los residuos en la medida de lo posible, usando los principios de la gestión adaptativa, y teniendo en cuenta el conocimiento tradicional que contribuye al mantenimiento de los servicios del ecosistema.

## CAPITULO II

### MÉTODO DE RANCHEO

Como objetivo de este capítulo, se deberá caracterizar el Ranqueo, según la experiencia argentina, enfatizando los principales aspectos de la evolución del proyecto hasta el año 2013 y describir los aspectos legales relacionados al dicho método.

A continuación se describirá en qué consiste el Método de Ranqueo, como sistema de crianza de yacaré. Luego, se hará mención de las Leyes y Normas que regulan la actividad.

Por último, se realizará una reseña de lo que ocurrió con el método desde el momento de su implementación en el país.

#### II.1. METODO DE CRIANZA

Hasta los años ´70 las especies reconocidas de cocodrilos a nivel mundial se encontraban en peligro de extinción, amenazadas o en franca reducción de sus poblaciones naturales; las razones fueron la sobreexplotación, la ausencia de programas controlados de aprovechamiento y el mercado ilegal internacional.

Un problema que enfrenta la sociedad ante el manejo de los recursos naturales es desarrollar sistemas de uso sustentable que permitan un aprovechamiento económico sin poner en riesgo las diferentes especies para las generaciones futuras. Esta situación cambió con la creación de Crocodile Specialist Group (CSG), y el convenio de la CITES, instituciones que se abocaron al diseño de estrategias de conservación que permitieran recuperar las distintas especies, dentro de las cuales podemos destacar dos grandes categorías de sistemas productivos basados en la utilización de la fauna silvestre:

- **Criadero.** Este método consiste en usar el producto obtenido por reproducción de parentales cautivos. Este sistema no es tenido en cuenta, ya que carece de valor de conservación, al desconectar la especie del entorno natural.
  
- **Sistema de encierre.** Con este régimen se controla la distribución espacial de la especie con barreras físicas, donde hay mayor intervención

tecnológica que los demás métodos. Dentro de este sistema, a su vez, se encuentran dos categorías: Ciclo cerrado, donde todas las etapas se dan dentro del establecimiento, o Rancheo, donde la metodología de trabajo se basa en la recolección de huevos en nidos silvestres, la incubación y cría en condiciones controladas dentro de una granja y, la posterior liberación en el sitio geográfico de procedencia de una cuota de juveniles equivalente a la tasa de supervivencia natural.

### **II.1.1. Etapas del Rancheo**

El Rancheo consiste en un método conservacionista, el cual emplea a los pobladores locales, los cuales realizan un trabajo manual en una primera etapa, la cual consiste en la ubicación de los nidos y la recolección de los huevos, para luego dejar en manos de especialistas la incubación y cría de los yacarés.

Una vez que los yacarés alcanzan un peso específico, un porcentaje son liberados al medio natural, el resto son dedicados al uso comercial.

Las etapas serán desarrolladas a continuación en más detalle.

#### **Búsqueda de nidos y colecta de huevos**

La búsqueda de nidos y la colecta de huevos son llevadas a cabo entre los meses de Diciembre y Febrero, utilizando tres métodos: (Larriera y Imhof, 2006)

- Pobladores informantes: Los nidos son buscados por pobladores rurales locales que informan de su ubicación, recibiendo a cambio una retribución económica.
- Exploración aérea: Volando a baja velocidad y altitud en helicóptero o avioneta sobre ambientes abiertos.
- Marcadores de nidos / cosecheros: Se contratan grupos de personas que rastrean ambientes de nidificación potenciales en búsqueda de nidos.

Una vez localizados, los huevos son colectados y trasladados hasta la incubadora en la estación de rancheo, en la misma posición en la que se hallaban en el nido y acondicionados en bidones o bandejas con material del nido.

#### **Incubación**

La incubación artificial se realiza en salas térmicamente aisladas, provistas de un sistema de calefacción por circulación de agua caliente o estufas eléctricas y un dispositivo humidificador (Larriera, 1991). El tiempo de incubación puede prolongarse entre 70 y 90 días desde la oviposición.

A medida que van naciendo, los pichones son examinados y desinfectados en su región ventral. Cada neonato es luego marcado mediante un código de amputaciones de escamas caudales, que permite identificar a los individuos de un

mismo nido y asociarlos con su localidad de procedencia (Prado y Gómez, 2001), además de posibilitar la fiscalización de la legalidad del origen tanto de los ejemplares como de los productos provenientes de ellos (Larriera, 2005).

Como complemento, en algunas estaciones de rancheo se les aplica una numeración única de tipo metálica interdígital o de filamento plástico, con lo cual es posible individualizar a cada yacaré y por lo tanto, re-asegurar la trazabilidad de su origen dentro del sistema de rancheo (Prado y Gómez, op. cit.).

Después de un periodo de observación que puede durar de 24 a 48 horas, los neonatos son transferidos a los acuaterrarios de cría.

Mediante esta metodología de incubación en condiciones controladas, es posible lograr una supervivencia embrionaria superior al 85% (Larriera, 2008; Prado y Gómez, op. cit.). En los nidos silvestres en cambio, la mortalidad durante esta etapa puede llegar al 50% debido al ataque de depredadores e inundaciones (Larriera y Piña, 2000).

### **Cría en condiciones controladas**

Los acuaterrarios de cría se disponen en el interior de invernáculos construidos con film de polietileno. El diseño de los mismos varía según cada granja y se ha ido modificando en función de la experiencia adquirida durante el manejo zootécnico a lo largo del tiempo. Munidos de una pared perimetral de al menos 90cm de altura (Larriera e Imhof, 2005).

Todos tienen la provisión de una pileta con agua para refugio y termorregulación, superficies elevadas para asoleo y alimentación y un sistema de calefacción por loza radiante para el mantenimiento de un gradiente de temperatura dentro de los 28°C - 31°C, de manera de favorecer el crecimiento de los animales durante todo el año y evitar la inmunodepresión.



Imagen 3. Yacaré dispuestos en los piletones.

Fuente: Caimanes de Formosa SRL.

La alimentación consiste en despojos de carnes rojas molidas suplementadas con un complejo mineral-vitamínico o bien una mezcla de alimento

balanceado específico y nutricionalmente completo, adicionado con despojos animales para incrementar su sabor.

El mantenimiento de condiciones adecuadas de higiene, temperatura y supresión de disturbios durante la crianza resultan indispensables para favorecer el crecimiento.

Al cabo de nueve meses de confinamiento, un porcentaje de las crías son destinadas para repoblamiento, mientras que el resto continúa en los acuaterrarios hasta alcanzar el tamaño comercial, aproximadamente 4 Kg.

### **Liberación de Yacarés para repoblamiento**

La reintroducción es un componente clave del ranqueo, ya que garantiza que la extracción del medio de individuos de especies vulnerables como los yacarés no impacte negativamente sobre la tasa de crecimiento natural de las poblaciones silvestres. Por este motivo, una cantidad de juveniles seleccionado al azar con el tamaño corporal suficiente para reducir la incidencia de eventos de depredación, será liberado, luego de los exámenes sanitarios correspondientes, en la misma localización geográfica de procedencia de los huevos.

### **Monitoreo de las poblaciones silvestres bajo manejo**

Las operaciones de ranqueo de yacarés de Argentina están obligadas a monitorear anualmente la dinámica demográfica de las poblaciones silvestres de yacarés, al menos en los sistemas hidrográficos de las áreas de colecta de huevos, mediante el registro y análisis de la distribución y abundancia de nidos e individuos y de todas aquellas variables tanto ambientales como metodológicas asociadas que pudieran afectarlas.

## **II.2. ASPECTOS LEGALES DE METODO DE RANCHEO**

Dado que el yacaré es una de las especies que estuvo al borde de la extinción, toda actividad que este relacionado a él, está sujeta a disposiciones legales.

En primera instancia se mencionara el marco legal internacional; en este marco se van a basar las regulaciones nacionales, que serán desarrolladas en un segundo lugar.

### **II.2.1. Marco Internacional**

La CITES<sup>3</sup>, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos que tiene por finalidad velar porque el comercio internacional

---

<sup>3</sup> Ibídem.

de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia.

La amplia información disponible actualmente sobre el peligro de extinción de muchas especies simbólicas, como el tigre y el elefante, podría hacer pensar que la necesidad de una convención semejante era evidente.

No obstante, en el momento en que se elaboraron las primeras ideas de la CITES, en la década del '60, el debate internacional sobre la reglamentación del comercio de vida silvestre en favor de la conservación era algo relativamente novedoso, pero indudable a la vez.

Se estima que anualmente el comercio internacional de vida silvestre se eleva a miles de millones de dólares y afecta a cientos de millones de especímenes de animales y plantas. El comercio es muy diverso, desde los animales y plantas vivas hasta una vasta gama de productos de vida silvestre derivados de los mismos, como los productos alimentarios, los artículos de cuero de animales exóticos, los instrumentos musicales fabricados con madera, las medicinas, etcétera; los niveles de explotación de algunos animales y plantas son elevados y su comercio, junto con otros factores, como la destrucción del hábitat, es capaz de mermar considerablemente sus poblaciones e incluso hacer que algunas especies estén al borde de la extinción.

A pesar de que muchas especies, objeto de comercio, que no están en peligro, al existir un acuerdo encaminado a garantizar la sustentabilidad del comercio es esencial para preservar los recursos para las generaciones venideras.

Dado que el comercio de animales y plantas silvestres sobrepasa las fronteras entre los países, la reglamentación requiere la cooperación internacional a fin de proteger ciertas especies de la explotación excesiva.

La CITES se concibió en el marco de ese espíritu de cooperación. Hoy en día, ofrece diversos grados de protección a más de 35.000 especies de animales y plantas, bien se comercialicen como especímenes vivos, como abrigos de piel o hierbas disecadas.

La CITES se redactó como resultado de una resolución aprobada en una reunión de los miembros de la UICN (Unión Mundial para la Naturaleza), celebrada en 1963. El texto de la Convención fue finalmente acordado en una reunión de representantes de 80 países, celebrada en Washington, Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, y entró en vigor el 1 de julio de 1975.

La CITES es un acuerdo internacional al que los países se adhieren voluntariamente. Los Estados que se han adherido a la Convención se conocen como Partes, y al día de hoy se eleva a 180.

La CITES no suplanta a las legislaciones nacionales, sino que ofrece un marco que ha de ser respetado por cada una de las Partes, las cuales han de promulgar su propia legislación nacional para garantizar que la CITES se aplica a

escala nacional. Las especies amparadas por CITES se clasifican en tres Apéndices, según el grado de protección que se les otorga; en resumen, los Apéndices consisten en:

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a. todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b. aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

En el año 1997 la población de yacarés de argentina fue transferida del Apéndice I al II, lo que marcó una recuperación de la especie. A través del artículo IV del Acuerdo se reglamenta el comercio de las especies incluidas en el Apéndice II; el cual establece que ante el comercio se requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, siempre y cuando se cumpla con ciertas condiciones, que la exportación no perjudique la supervivencia de la especie, que la Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no se haya obtenido de manera ilegal o bien que si el animal sería transportado vivo, se asegure que dicho traslado reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro de salud o mal trato de la especie.

## **II.2.2. Marco nacional**

La Ley 22.344<sup>4</sup> es aquella que ratifica lo establecido en la Convención, además se pueden encontrar dos resoluciones establecen los requisitos mínimos para el comercio de animales que se encuentren en el listado de la CITES.

---

<sup>4</sup> Ley N° 22.344. Disponible en:

<http://www.ambiente.gov.ar/?aplicacion=normativa&IdNorma=412&IdSeccion=0> Fecha de captura: 27/06/14.

En primer lugar, la Resolución 26/1992<sup>5</sup> establece la creación de un Registro Nacional de Criaderos y cuáles son los requisitos que deben cumplir los mismos.

Para la inscripción, toda persona física o jurídica deberá presentar el certificado de habilitación del criadero, una constancia de control sanitario emitido por la provincia, además de la aprobación de las condiciones de infraestructura, conforme a las disposiciones. También se deberá presentar el programa de cría y métodos zootécnicos que serán utilizados, así como los registros de especies, sus marcas, anillos y demás métodos de identificación y los productos y subproductos provenientes del criadero.

La Resolución 3/2004<sup>6</sup> autoriza el tránsito interjurisdiccional, el comercio en jurisdicción federal y la exportación de productos y subproductos provenientes de operaciones de cría en cautiverio, siempre que los establecimientos que se dediquen a la actividad cumplan con los siguientes requisitos:

- Se realicen relevamientos de la población de la especie de al menos dos años antes de concretarse la solicitud para llevar a cabo la actividad. El estudio deberá abarcar un 40% del área de distribución de la especie en la provincia que se encuentre el establecimiento.
- Todos los animales deberán ser marcados al momento del nacimiento, tanto sean crías para repoblamiento o cría comercial. El registro se deberá llevar a cabo, si fuera posible con un sistema de microchips. En el caso de las crías comerciales, al momento del sacrificio las pieles deberán ser marcadas con etiquetas CITES, con la impresión “Yacaré negro, Argentina y N° de serie”.
- La Autoridad provincial a cargo de la materia, deberá informar anualmente a la Dirección de Fauna Silvestre datos como: evaluación del monitoreo poblacional, número de huevos cosechados en la temporada, cantidad de animales en crianza en el año (tanto para la liberación y para el comercio), cantidad de animales devueltos al medio silvestre, cantidad e identificación de los animales faenados.

Todas las Resoluciones podrán ser visadas en el Anexo.

---

<sup>5</sup> Resolución 26/1992. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/126342/norma.htm> Fecha de captura: 05/02/14.

<sup>6</sup> Resolución 3/2004. Disponible en: <http://www.ambiente.gov.ar/?aplicacion=normativa&IdNorma=574&IdSeccion=0> Fecha de captura: 05/02/14.

### **II.3. PROYECTO YACARE. LA EXPERIENCIA ARGENTINA.**

El comercio de las pieles de yacarés podría remontarse a los años 1850 en Europa; entre los años 1860 y 1870 las pieles fueron utilizadas por tropas norteamericanas (Yanosky, 1992). Desde entonces comenzó una sobreexplotación de esta especie.

En América de Sur, la utilización de estas pieles comenzó más tarde, cerca de los años '40 (Yanosky, 1992).

Durante la década del '70, los caimanes sufrieron una explotación desmesurada, lo que los llevó al riesgo de extinción. Diversos países, como Zimbabwe, Estados Unidos, Australia y Venezuela, comenzaron a desarrollar programas para garantizar la continuidad de la especie; es aquí, donde surge el sistema de Ranqueo, sistema que combina la utilización de un recurso natural y la cría en granjas especializadas.

En Argentina, particularmente, se reconoce la presencia de dos especies, como se mencionó anteriormente, el caimán overo y el caimán negro; ambas especies comparten el área de distribución geográfica.

Con el objetivo de recuperar estas poblaciones, se inicia en el año 1990, el Proyecto Yacaré. La idea nació en la granja-zoológico, La Esmeralda, en la provincia de Santa Fe, dirigida por Alejandro Larriera, médico veterinario, hoy asesor de la CITES, quien al conocer la técnica, comienza con el armado del proyecto.

Mediante esta técnica se logró una explotación rentable, con una especie autóctona, desalentando la caza, además de brindar una alternativa económica para la población local.

Los pobladores locales reciben un beneficio económico; la recompensa que se ofrece por la identificación de nidos produce en la población un efecto de protección hacia la especie, ya que se ve en la fauna una fuente de ingreso. Sin conservación, no hay beneficio.

En la actualidad, son tres las provincias que poseen granjas o estaciones de Ranqueo, las cuales se encuentran inscriptas en el Registro Nacional de Criaderos de la Dirección de Fauna Silvestre.

Todo el proceso de ranqueo, realizado en cada una de las provincias son estrictamente controlados por los organismos gubernamentales nacionales e internacionales; entre ellos, la Dirección de Fauna y Flora de cada provincia y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos.

Las granjas cuentan con infraestructuras similares, ya que el modelo implementado en Santa fe fue replicado en las demás provincias, adaptándolos a las características particulares de cada lugar.

Con lo que respecta a las características edilicias, las instalaciones cuentan con incubadoras, las cuales son aisladas térmicamente con placas de telgopor. La fuente de calor es proporcionada por caños, por los cuales circula agua caliente propagando calor.

También presentan piletas, lugar a que se traslada a los pichones 48hs. después de su nacimiento. Las piletas de cría tienen una medida de alrededor de 25m<sup>2</sup>, las cuales cuentan con un sistema de calefacción por loza radiante, proporcionado por energía solar o calderas a leña. Este sistema permite que la temperatura del agua llegue a unos 31°C, para un crecimiento óptimo (Larriera, 2005).

Las piletas, por otro lado, cuentan con un desnivel en el medio, que le facilita a los yacarés una superficie seca y otra con aproximadamente 15cm de agua.

Regularmente, todos los yacarés son examinados, medidos y pesados, manteniendo un control. Al cabo de un año, los yacarés logran superar la etapa más crítica; en ese momento, un porcentaje de ejemplares son liberados en el mismo lugar de donde fueron extraídos los huevos.

La reintroducción de ejemplares es una etapa fundamental del sistema, ya que va a afirmar que el aprovechamiento de una especie, no va a afectar a la población silvestre.

Por otro lado, el porcentaje que no fuere liberado, se traslada a unos módulos, denominados, Módulos de Cría y Engorde, donde alcanzaran el tamaño comercial apto para ser faenados.

Como hemos mencionado anteriormente, los productos principales obtenidos del yacaré son la carne y el cuero.

La primera exportación de cueros de yacaré argentinos, obtenidos por el método de ranqueo, se realizó a Italia, en el año 2001. Antes de esto, los cueros eran comercializados a nivel nacional, principalmente en Buenos Aires, donde se confeccionaba ropa y artículos de cuero, siendo éstos los que resultaban ser productos de exportación.

En el caso de la carne, la misma en principio también era producida para consumo nacional; hasta que en el año 2006, se realizó la primera exportación de carne de yacaré. La misma fue destinada a países de la Unión Europea.

Se trató de una exportación de 1.400kg de carne congelada envasada al vacío, los cuales fueron enviados en cajas de 20kg cada una.

Los países de la Unión Europea y Estados Unidos son los principales importadores de los cueros, mientras que los países asiáticos, como Singapur, Hong Kong y Japón, son los mercados más importantes para la carne.

## **CAPITULO III**

### **COMERCIALIZACION DEL YACARE.**

Como objetivos de este capítulo, vamos a determinar las características específicas de la exportación de los productos de yacaré.

Además, de establecer los Mercados importadores y exportadores de carne y cuero de yacaré a nivel mundial.

El tercer capítulo hace mención a los productos obtenidos a partir del yacaré; sus características y todas las cuestiones que se deberían tener en cuenta al momento de una exportación.

Al final se comentará, de forma particular, la actividad de la empresa Caimanes de Formosa y su experiencia en la actividad.

#### **III.1. PRODUCTOS OBTENIDOS DEL YACARE**

La crianza de cocodrilos es una industria relativamente nueva, sujeta a los movimientos de la moda; cualquier proyecto de crianza deberá considerar todas las variables que puedan afectar su éxito.

Al momento en que los ejemplares tienen el tamaño suficiente para ser sacrificados, hay un interés internacional para que se usen métodos humanitarios. Al mismo tiempo se debe tener en cuenta que el método utilizado no contamine ni la carne, ni dañen la piel, los cuales son los principales productos derivados de estos ejemplares.

##### **III.1.1. CARNE.**

La carne de yacaré posee un alto contenido de proteínas, bajo contenido de colesterol y grasas saturadas, además de bajas calorías, por lo que se la considera de gran valor para la salud cardiovascular, ya que aporta menos grasas dañinas que las carnes tradicionalmente consumidas. Además la carne se considera de buena consistencia, sabor exclusivo y aroma particular.

De un animal se aprovecha en promedio unos 2 Kg. de carne, la cual es usada en diversos platos exóticos, que van aumentando su demanda a nivel mundial.

El reptil es consumido en distintas partes del mundo, en algunos casos, el consumo se asocia a tradiciones culturales, como ocurre en comunidades asiáticas; en otros se vincula a mercados que consumen productos de moda, como sucede en EE.UU., donde la carne de yacaré es considerada como “*delikatessen*”.

En Argentina, la carne es utilizada por factores culturales y en situaciones esporádicas, relacionadas con eventos en los que se busca una diferenciación en el menú ofrecido.

El proceso de obtención de la carne del yacaré para el consumo humano exige un manejo estricto y regulado.



Imagen 4. Carne de Caimán, comercializada por Caimanes de Formosa S.R.L.  
Fuente: Caimanes de Formosa SRL

### III.1.2. CUERO.

La piel es el principal producto del animal, dado su precio en el mercado. El cuero es utilizado para marroquinería y calzado, entre otras cosas.

La piel recién obtenida, contiene de un 50 a 70 % de agua, por lo que favorece la presencia de bacterias que aceleran la putrefacción, por lo que se debe disminuir hasta un 12 o 15% de agua o la eliminación completa de esta, mediante la utilización de sal, para asegurar la conservación del cuero.

Respecto a los productos elaborados con cuero de reptil, son apreciados como salvaje y elegante, ya que es un cuero natural y exótico.

En el proceso de curtido, la calidad es la prioridad. El corte de la piel y el tamaño son muy importantes para el fabricante de manufacturas, por lo que el cortar cada piel para conseguir el mayor rendimiento y la mejor simetría, es apreciado casi como un arte.

El proceso de curtido comienza con la extracción del cuero, ayudado con un cuchillo, con mucho cuidado. El corte requiere mucha precisión para evitar el daño. Luego es lavado y apilado con sal para su conservación. La sal aplicada

remueve el agua y además, retarda el crecimiento de bacterias. Después de 48 horas, aproximadamente, el cuero se encontrará deshidratado, y habrá dejado de enconjarse.

Antes del proceso de curtido, las pieles están sujetas a unos procesos de preparación, los cuales consisten en colocarlas en soluciones alcalinas, las cuales retiran los excesos de sal y les dan una textura más suave.

Seguido de esto, los cueros son sometidos a un proceso de curtido reversible, el cual estabiliza momentáneamente el cuero para las operaciones de cortado y previene momentáneamente la putrefacción, con lo que se obtiene un “cuero seco o en crosta”.

El siguiente paso es someter este cuero ya seco a sustancias denominadas taninos, los cuales penetrarán en la estructura del cuero, formando enlaces cruzados con el colágeno, formando una reacción química irreversible, que le da al producto una resistencia al calor, la luz o la transpiración, aparte de volver al cuero moldeable y utilizable para la industria.

El cuero, durante el procedimiento de secado, puede agregársele una solución grasa, para lubricar y suavizar, y así poder colorearlo antes del secado.

Los cueros ya curtidos y secados son sometidos frecuentemente a una serie de procesos adicionales, los cuales quitan todas aquellas irregularidades de la superficie. En si consisten en igualar el espesor, aplanar y lustrar la piel.

También, en algunos criaderos los dientes, huesos, ojos y patas del reptil son utilizados para la fabricación de adornos y souvenirs.



Imagen 5. Pieles sometidas al proceso de curtido.

Fuente: Caimanes de Formosa SRL.

### **III.2. POSICION ARANCELARIA Y TRATAMIENTO IMPOSITIVO**

El comercio internacional del cuero y la carne de yacaré no se encuentra claramente especificado en una partida arancelaria, sino que se encuentra mezclado con otras especies, de características similares.

Las partidas utilizadas para los productos mencionados anteriormente, dependiendo de sus características son:

- Carne de yacaré:

02.08.50 Las demás y despojos comestibles y frescos, refrigerados o congelados de reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).

- Cueros de Yacaré:

41.03.20 Piel y cuero de reptil, en bruto.

41.06.40 Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o "Crust", incluso divididos pero sin otra preparación de reptil.

41.06.91 Los demás cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o "crust", incluso divididos pero sin otra preparación en estado húmedo (incluido el "wet-blue")

41.06.92 Los demás cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o "crust", incluso divididos pero sin otra preparación en estado seco ("crust").

41.13.30 Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de reptil.

En cuanto al tratamiento arancelario que se le da a la carne, podemos decir que se pagara un Arancel Común externo del 10%, una Tasa de Estadística del 0,5% y el derecho de Exportación de Extrazona del 5%.

Por parte de los cueros, dependiendo la partida, el Arancel Común Externo varía entre el 2 y el 10%, una Tasa de Estadística del 0.5% y un Derecho de Exportación de Extrazona del 5%.

### **III.3. PRECINTADO**

En el caso de los cueros, no existe una norma específica que regule su precintado, aunque la CITES, a través de la Resolución de Conferencia 11.12 (ver Anexo), "Sistema de Mercado Universal para Identificar Pieles de Cocodrilos", exige el cumplimiento de ciertas pautas.

Los cueros deberán ser precintados, los cuales están estandarizados y son fabricados por una única empresa registrada ante la CITES.

En la Convención se recomienda para la marcación un precinto no reutilizable; en éste debe figurar el código de dos letras, asignado al país de origen, un número de serie de identificación único para el cuero, un cuero normalizado de la especie, y según corresponda, el año de producción o de captura.

Además, los precintos deben tener ciertas características, como un dispositivo de cierre automático, ser resistente al calor, procesos químicos y técnicas de estampado indeleble.



Imagen 6. Precinto utilizado para la exportación exigido por la CITES.

Fuente: Imagen otorgada por el Dr. Alejandro Larriera, de su galería personal.

### III.4. MEDIO DE TRANSPORTE

Al realizar una exportación, ya sea de carne o cuero de yacaré, en el momento de seleccionar el medio de transporte se tendrá en cuenta el alto costo de los productos, además del cuidado que se debe tener al trasladar la mercadería con características tan delicadas. Es por ello que, considerando la relación valor-peso de los productos, el transporte aéreo es la mejor opción.

Dentro de las ventajas que brinda este transporte podemos mencionar la rapidez y un menor riesgo de que la mercancía transportada sufra daños. Por otro lado, el transporte aéreo es un medio de alto costo en sus tarifas, además de poseer limitaciones de peso y volumen para el traslado de las mercancías.

Dadas estas características del producto, este medio de transporte es apto para envíos de pequeño tamaño o de urgencias y mercaderías perecederas o de alto valor.

Para la aplicación de las tarifas aéreas se calcula un coeficiente entre el volumen y el peso de las mercancías, denominado Coeficiente de estiba IATA, y se lo define a partir de la siguiente fórmula:

$$PV = (L \times A \times H) / 6.000$$

PV: Relación de peso y volumen.

L: Longitud exterior (cm).

A: Anchura exterior (cm).

H: Altura exterior (cm).

### **III.4.1. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL.**

La exportación de los productos de yacaré requerirá de un tratamiento especial dada la fragilidad de los cueros, y que la carne sea un producto perecedero, destinado al consumo humano.

Sin embargo, no se debe dejar de considerar su costo.

La carne, en primera instancia, una vez faenada es envasada al vacío en bolsas de polietileno de alta resistencia. Luego, esta será embalada en cajas de cartón, las cuales pueden contener unos 20 kilogramos aproximadamente cada una.

Posteriormente, al momento del transporte internacional aéreo, las cajas serán estibadas en un contenedor refrigerado IGLU, especial para este medio. El mismo mantendrá una temperatura de -18°C, temperatura adecuada para este tipo de producto.

El cuero del yacaré, una vez que pasó por el tratamiento de curtido y, principalmente por el proceso de secado, son embalados en cajas de cartón corrugado. Dentro de estas cajas los cueros enteros son enrollados en forma de pergamino.

De la misma forma que la carne, el cuero es transportado vía aérea, en contenedores IGLU, solo que no van a necesitar de la refrigeración.

### **III.5. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EXPORTACION DE LOS PRODUCTOS.**

Al momento de realizar una exportación de cualquiera de los productos provenientes del yacaré, será necesario una serie de documentos, que van más allá de los comúnmente exigidos en este tipo de operaciones, como son la guía aérea, el packing list, y la factura comercial, documento en el que se fijan las condiciones de la venta y sus especificaciones. Sirve como comprobante de la venta, exigiéndose para la exportación en el país de origen y para la importación en el país de destino. También se utiliza como justificante del contrato comercial.

Junto a esta documentación serán necesarios dos certificados, exigidos a nivel mundial; ambos emitidos por la Dirección de Fauna Silvestre correspondiente a cada provincia.

La Dirección de Fauna cuenta con un Área de Registro de Comercialización, la cual realiza controles administrativos, que avalan la tenencia, traslado y comercialización de los ejemplares. Estos controles son realizados a partir de certificados como las guías de tránsito, certificado de exportación, certificado de cría en cautiverio, etc.

En el caso estudiado será necesario el Certificado de Exportación y el Certificado CITES.

La Dirección también emite y confecciona el Certificado CITES, cuya autoridad de aplicación es la Dirección de Conservación de biodiversidad. Este documento tiene validez internacional y se emite para controlar el tráfico, comercio y conservación de las especies protegidas en esos ámbitos.

Ambos documentos podrán ser observados en el Anexo.

### **III.6.TENDENCIAS EN EL MERCADO**

La cría de yacaré es una actividad casi siempre complementaria a las actividades tradicionales, sin embargo los ingresos que se pueden obtener son altos, comparados con otras actividades.

Los programas de manejo como el del Yacaré, busca originar beneficios a las comunidades locales, promoviendo el uso sustentable de los recursos, conservando la especie, mejorando su estado de conservación.

La moda juega un papel clave en la demanda y el comercio de las pieles. En muchos países líderes en el mercado de la moda, los productos diseñados con cueros de especies exóticas son altamente cotizados por ser elegantes y sobrios.

Es así como se presenta en el mercado una particularidad de productos de cuero de yacaré de distintos colores y variedad de cortes, con una alta demanda y más alto sus precios.

Los medios de comunicación juegan un rol fundamental al establecer tendencias en el mercado de artículos de cuero, fomentando las distintas modas, como fue mencionado anteriormente, punto fundamental en la demanda del cuero de yacaré.

Al mismo tiempo, se ha observado un auge de lo conocido por moda ecológica, la cual fomenta la utilización de materiales y procesos amigables con la naturaleza, dirigiendo las ventas de nuevas clases de productos a aquellos consumidores que toman conciencia sobre el cuidado del medio ambiente.

La mayor apreciación de un determinado tipo de cuero en el mercado mundial está dada por las características físicas del mismo, su belleza natural, rareza en cuanto a formas y figuras de la piel, durabilidad, etc., aspectos que hacen que cada producto sea singular dando un toque de distinción, muy en particular de los cueros denominados exóticos.

El consumo de este tipo de productos corresponde a un segmento de mercado de bienes de lujo y por tanto el comportamiento de este marca las directrices generales en la comercialización.

### III.7. PRINCIPALES MERCADOS IMPORTADORES. EXPORTACIONES ARGENTINAS.

Dentro del periodo comprendido entre los años 2010 y 2013, en lo que refiere a países importadores de cuero de yacaré, Italia mantiene el primer puesto durante todo el periodo, seguido principalmente por países de la Unión Europea.

La Tabla Nro. 1 muestra cuales son los principales países importadores de cuero de Yacaré, mostrando los montos en su valor Dólar.

<b>Importaciones de Cuero de Yacaré a Nivel Mundial</b>		
<b>Periodo</b>	<b>País</b>	<b>Valor en USD</b>
2010	Italia	22.877.822
	Francia	13.070.524
	México	5.326.364
	Australia	2.347.119
	Brasil	1.598.397
2011	Italia	45.092.020
	Francia	18.955.391
	Alemania	3.452.641
	Australia	1.983.702
	Brasil	1.250.778
2012	Italia	49.478.734
	Portugal	7.559.657
	Japón	6.792.687
	México	6.427.231
	Francia	2.005.021
2013	Italia	48.066.595
	Francia	22.896.923
	México	997.878
	Portugal	7.155.441
	Japón	6.814.155

Tabla N° 1. Fuente: <http://comtrade.un.org/data/>

Como se aprecia en la Tabla N° 2, las exportaciones realizadas por parte de Argentina, fueron en mayor medida a México, seguido por Italia, uno de los principales importadores a nivel mundial.

<b>Exportaciones argentinas de Cuero de Yacaré</b>		
<b>Periodo</b>	<b>País</b>	<b>Valor en USD</b>
2010	México	42.668
	Italia	12.767
	Alemania	9.539
	España	4.409

	Filipinas	1.132
2011	México	36.722
	Italia	62.925
	Alemania	7.818
	España	6.083
	Japón	544
2012	México	88.170
	Italia	81.955
	Alemania	17.050
	España	5.717
	Portugal	427
2013	Italia	97.116
	México	88.533
	Alemania	27.429
	España	2.586
	Japón	1.272

Tabla Nº 2. Fuente: <http://comtrade.un.org/data/>

En tanto, la carne de yacaré es esencialmente importada por mercados asiáticos, lo que se podría adjudicar a una cuestión cultural, donde este plato es considerado como un plato más corriente entre los pobladores locales.

#### **Importaciones de Carne de Yacaré a Nivel Mundial**

<b>Periodo</b>	<b>País</b>	<b>Valor en USD</b>
2010	China-Hong Kong	1.939.600
	Países Bajos	45.607
	Canadá	33.494
	Japón	28.119
	Alemania	24.510
2011	China-Hong Kong	2.446.845
	Países Bajos	59.750
	Alemania	59.721
	Suiza	17.093
	Canadá	11.457
2012	China-Hong Kong	2.436.302
	Alemania	48.496
	Países Bajos	43.393
	Canadá	43.248
	USA	15.078
2013	Alemania	35.983
	Países Bajos	30.397

	Canadá	20.113
	Japón	16.951
	Reino Unido	8.652

Tabla Nº 3. Fuente: <http://comtrade.un.org/data/>

Las exportaciones de carne argentina de yacaré son bajas, el motivo podría ser el costo de transporte respecto al volumen que se exporta o bien, que el volumen producido no es suficiente para justificar los costos que conlleva una operación mundial.

<b>Exportaciones Argentinas de Carne de Yacaré</b>		
<b>Periodo</b>	<b>Destino</b>	<b>Valor en USD</b>
2010	Austria	280
2013	Austria	54

Gráfico Nº 1. Fuente: <http://comtrade.un.org/data/>

### III.8. CAIMANES DE FORMOSA SRL



Logotipo de la empresa.

Caimanes de Formosa es una de las empresas argentinas dedicadas a la cría de caimanes; además de la producción y comercialización de su cuero y carne, ubicada en dicha provincia.

La provincia de Formosa se caracteriza por el predominio de bosques espinosos, subtropicales y húmedos, siendo muy rica en vida silvestre. Se destaca en la zona la abundancia de humedales provocadas por la variabilidad relacionado a las lluvias.

El factor climático de esta provincia ofrece una ventaja para el establecimiento y desarrollo de las poblaciones de caimanes, dado principalmente por la corta duración de los meses de frío.

En el año 2002 en acuerdo con la Dirección de Fauna y Parques de Formosa, Ministerio de Producción, y de acuerdo a la Ley de criaderos, se realiza una gran inversión en la provincia, para establecer un criadero a nivel industrial; el cual debió ser aprobado por la CITES.



Imagen 7. Ingreso al criadero.

Fuente: Caimanes de Formosa SRL



Imagen 8. Instalaciones del criadero.

Fuente: Caimanes de Formosa SRL



Imagen 9. Nacimiento de caimán.

Fuente: Caimanes de Formosa SRL

El criadero cuenta con certificación del SENASA, por lo cual está autorizado a la comercialización de los productos; también cumple con las normas exigidas en el mercado europeo y norteamericano; dada esta situación no posee ningún inconveniente para la exportación.

Con respecto a los productos que comercializan, la empresa ofrece cuero cien por ciento curtidos, con colores y brillo. En la línea de elaboración, se brindan botas, billeteras, carteras, cintos y zapatos. Los productos son vendidos tanto a nivel nacional, como internacional.



Imagen 10. Cueros recién faenados.

Fuente: Caimanes de Formosa SRL

En el caso de la carne, Caimanes de Formosa SRL, fue el primer establecimiento en concretar una exportación. La operación fue realizada en el año 2006, hacia la Unión Europea, con una carga de 1.400 Kg.



Imagen 10. Preparación de la carne para la exportación.

Fuente: Caimanes de Formosa SRL

## CONCLUSIÓN

Al comienzo del trabajo, nos planteábamos el interrogante de si, los empresarios santafesinos vieron en el método de Ranqueo una opción rentable en la explotación comercial del yacaré, entre el periodo 2010-2013.

En el primer lugar, al caracterizar las producciones no tradicionales y las especies trabajadas, los tipos de yacarés, pudimos detectar que no se habla de una especie común, y que se va a necesitar de un manejo especial al trabajar con ellas.

Seguido de esto, al describir los aspectos legales, pudimos establecer los parámetros que deberán tenerse en cuenta a la hora de utilizar al yacaré, con un fin comercial.

Al momento de comercializar cualquiera fuere la especie, ya sea animal o vegetal, se deberá tener en cuenta en que apéndice de la CITES se encuentra la especie en cuestión.

En el caso del yacaré, si este no hubiese sido transferido al Apéndice II, no se permitiría su comercio a nivel internacional, sin olvidarnos de la presentación de la documentación que acredite que el espécimen fue obtenido bajo un método legal.

A nivel nacional, la Resolución 3/2004 autoriza el comercio de las especies, siempre y cuando se cumplan con requisitos como son el de realizar un relevamiento de las poblaciones de Yacaré periódicamente, que los animales lleven desde su nacimiento un marcado especial para que sean identificados, y además se realicen estadísticas de todas las etapas de Ranqueo, desde la recolección de huevos, hasta el número de ejemplares liberados y de aquellos que son usados con fines comerciales.

A continuación, determinando las características específicas de una exportación, ya sea de cuero o carne de yacaré, pudimos observar todos requisitos que esto requiere.

Tanto la carne como el cuero, al momento de la exportación serán transportados vía aérea, esto se da por la fragilidad del cuero, las condiciones de temperatura necesarias para la carne, y el alto costo de ambos productos.

Para poder hacer factible la exportación, será necesaria la presentación de dos documentos, el Certificado de Exportación y el Certificado CITES; ambos son

exigidos a nivel internacional, para comprobar la legitimidad de la explotación sustentable y legal de la especie.

Cuando se hace mención de productos derivados del Yacaré, hablamos de un producto considerado exótico, altamente requerido por la industria de la moda, en el caso del cuero, y por el sector gastronómico, en materia de carne.

Por todo lo anterior, podemos decir que validamos nuestra hipótesis, la cual establece que durante los años 2010 y 2013, la exportación de producciones no tradicionales, como es el cuero y la carne de yacaré, si bien fue incipiente, es vista por los empresarios de la provincia de Santa Fe como un sector en crecimiento que permita incrementar las exportaciones del sector, desde Argentina al mundo.

Esto pudo ser percibido dado que luego de la buena práctica realizada por la institución establecida en la provincia de Santa Fe, el mismo proyecto con iguales características, en cuestión de infraestructura y método de crianza, fue replicado en otras provincias del país.

Otro punto que nos permite comprobar nuestra hipótesis, es el hecho de considerar los valores exportados durante el periodo analizado, ya que se observa un aumento de los mismos durante estos años.

Por otro lado, además de analizar los datos obtenidos por fuentes secundarias, una de las personas que conforma el Directorio de la institución que lleva a cabo el Proyecto Yacaré, nos comento que la producción de yacarés por el Método de Ranqueo, se encuentra en una etapa de consolidación, aunque con éxito en el camino transitado, luego de años de ponerse en práctica las primeras experiencias.

Se considera que ha aumentado la población silvestre por la liberación al medio natural, de animales criados en cautiverio.

Se encuentran en funcionamiento cuatro empresas, que han comenzado con la crianza a partir de huevos silvestres y cumplen con todo el ciclo productivo.

Todas las empresas parecen seguir lineamientos productivos y comerciales similares, por lo que se podría suponer que llegaran a integrar una red, coordinada por actores con características similares.

Todas las actividades llevadas a cabo para la explotación sustentable del yacaré, podría traducirse en una actitud empresarial innovadora, capaz de crear una cadena de valor y convertir a la industria del yacaré en una actividad destacada.

El caso del yacaré resume las potencialidades del negocio, tanto el medio ambiente natural adecuado, como la aplicación de criterios modernos de integración y utilización de los mismos.

Producciones de estas características son siempre beneficiosas porque desarrollan la gama de oferta de productos de exportación, son sustentables y generan trabajo genuino para los lugareños.

## **RECOMENDACIONES**

La posición que tiene el país como productor de carnes no tradicionales, aun no es explotado en todo su potencial, por lo que se debería poner en marcha acciones de promoción para este tipo de producciones; así como también la labor conservacionista de las empresas dedicadas a esta actividad.

Se debería seguir apostando a mejorar la cadena de comercialización, y ganar nuevos mercados para los productos argentinos derivados del yacaré.

Estas acciones podrían posicionar al país no solo como un productor de carne bovina.

Mientras tanto, es recomendable no perder de vista los mercados con los que ya se está trabajando, e intensificar las actividades en ellos para lograr un buen posicionamiento de los productos argentinos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bolkovic, M. L. y D. Ramadori. (2006). *Manejo de Fauna Silvestre en la Argentina. Programas de uso sustentable*. Dirección de Fauna Silvestre, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Buenos Aires. Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación.
- Larriera, A. Imhof, A. (2006). *Proyecto Yacaré: Cosecha de huevos para cría en granjas del genero Caimán en Argentina*. Buenos Aires. Publ. Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- Prado, W. et al (2001). *Primera cosecha de nidos de yacarés overo (Caimán latirostris) y negro (Caimán yacaré) en el Refugio de Vida Silvestre El Cachapé*. Boletín Técnico nº53. Fundación Vida Silvestre Argentina: WWF-UK.
- Ross, J. P. (1998). *Status survey and conservation Action Plan: Revised Action Plan for Crocodiles*. IUCN-The World Conservation Union, Gland.
- Larriera, A.; Imhof, A. y Siroski, P. 2008. *Estado actual de los programas de conservación y manejo del género Caimán en Argentina*. Publicación Asociación de Amigos de Doñana.
- Larriera, A. y A. Imhof A. 2006. Proyecto Yacaré. Cosecha de huevos para cría en granjas del género Caimán en Argentina. En: BOLKOVIC, M. L. & D. RAMADORI (Eds.). *Manejo de fauna silvestre en Argentina. Programas de uso*. pp. 51-64.
- Larriera, A. 1991. Cría en granjas: una alternativa de manejo para los caimanes argentinos. *Revista Argentina de Producción Animal*. 11(4): 479-484.
- Moreno, D. y Parera A. 1998. Disponibilidad de nidos y estado poblacional de yacarés en el Refugio de Vida Silvestre El Cachapé y su zona de influencia, provincia del Chaco. *Proyecto de Conservación y Uso Sustentable de Yacarés en el Refugio de Vida Silvestre El Cachapé*. Boletín Técnico N° 39. Fundación Vida Silvestre Argentina. Buenos Aires.
- Larriera. A. y Imhof A. 2005. El sistema de doble lomo y el manejo intensivo de yacarés en Argentina. En: *Proceedings de la V Reunión Regional de América Latina y el Caribe del Grupo de Especialistas en Cocodrilos (CSG/ SSC/ IUCN)*. Mayo 2005. Santa Fe, Argentina.

- Siroski, P.A. 2003. Relevamiento de las poblaciones de Caimanes en la Región Centro y Sureste de la provincia de Formosa. Informe anual de la Dirección de Fauna y Parques de la Provincia de Formosa (Ministerio de Producción), Argentina.
- Larriera, A y Imhof, A. 2004. Caiman yacaré and Caiman Latirostris Ranching Programs in Argentina. UICN. Switzerland.
- UICN. 1980. Estrategia Mundial para la Conservación. La conservación de los recursos vivos para el logro de un desarrollo sostenido. Organización de las Naciones Unidas. Washington.
- Larriera, A. 1991. Cría en granjas: una alternativa de manejo para los caimanes argentinos. Revisión bibliográfica. Revista Argentina de Producción Animal.
- SENASA <http://www.senasa.gov.ar>
- YACARE PORÁ <http://www.yacarepora.com.ar/>
- CITES <http://www.cites.org>
- CROCODILE SPECIALIST GROUP <http://iucncsg.org/>
- COMETRADE <http://comtrade.un.org/data/>

# ANEXO

## **ANEXO 1**

### **LEY Nº 22.344**

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1980

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1º** — Apruébase la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre", firmada en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, con sus Apéndices, así como las Enmiendas a los Apéndices I, II y III, adoptadas en las Reuniones de la Conferencia de las Partes, que tuvieron lugar en las ciudades de Berna entre los días 2 y 6 de noviembre de 1976 y San José de Costa Rica entre los días 19 y 30 de marzo de 1979, cuyo texto forma parte integrante de la presente Ley.

**ARTÍCULO 2º** — Formúlase la siguiente Declaración al ratificar la citada Convención:

"Las Islas Malvinas integran el territorio de la República Argentina y dependen administrativamente del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La ocupación que detenta el Reino Unido, en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República Argentina, llevó a la Organización de las Naciones Unidas a que mediante las Resoluciones número 2065 y 3160 invitase a ambas Partes a encontrar una solución pacífica acerca de la disputa de soberanía sobre dichas Islas, negociaciones que se hallan en curso".

**ARTICULO 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

**Carlos W. Pastor**

**José A. Martínez de Hoz**

### **CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

FIRMADA EN WASHINGTON EL 3 DE MARZO DE 1973

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

## **Artículo I**

### **DEFINICIONES**

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) "Especimen" significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

## **Artículo II**

### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su exploración, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

### **Artículo III**

#### **REGLAMENTACION DEL COMERCIO EN ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE I**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

#### **Artículo IV**

##### **REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE II**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su habitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el

Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrá concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

## **Artículo V**

### **REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE III**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

## **Artículo VI**

### **PERMISOS Y CERTIFICADOS**

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

## **Artículo VII**

### **EXENCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON EL COMERCIO**

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si

- a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
- b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
- i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
- ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y
- iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entre en vigor respecto de ese espécimen.
4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.
5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.
6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.
7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que forman parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:
- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y
- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

## **Artículo VIII**

### **MEDIDAS QUE DEBERAN TOMAR LAS PARTES**

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:
- a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

## **Artículo IX**

## AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTIFICAS

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:
  - a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
  - b) una o más Autoridades Científicas.
2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.
3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.
4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

### **Artículo X**

#### COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SON PARTES DE LA CONVENCION

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

### **Artículo XI**

#### CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.
2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.
3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:
  - a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;
  - b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;
  - c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;
  - d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

## **Artículo XII**

### **LA SECRETARIA**

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;

c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

- e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
- f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
- g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
- h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

### **Artículo XIII**

#### **MEDIDAS INTERNACIONALES**

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluido en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de ese especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.
2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.
3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

### **Artículo XIV**

#### **EFFECTO SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL Y CONVENIOS INTERNACIONALES**

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:
  - a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirles enteramente; o
  - b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.
2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entren en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimina regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

## **Artículo XV**

### **ENMIENDAS A LOS APÉNDICES I y II**

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración de la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que estas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno depositario. hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

## **Artículo XVI**

### **APENDICE III Y SUS ENMIENDAS**

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombre de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombre científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a toda las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las Leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas Leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

## **Artículo XVII**

### **ENMIENDAS A LA CONVENCION**

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmiendas por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

## **Artículo XVIII**

### **ARREGLO DE CONTROVERSIAS**

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la

Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

#### **Artículo XIX**

##### FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

#### **Artículo XX**

##### RATIFICACION, ACEPTACION Y APROBACION

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

#### **Artículo XXI**

##### ADHESION

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

#### **Artículo XXII**

##### ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se hayan depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### **Artículo XXIII**

##### RESERVAS

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.
2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:
  - a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
  - b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.
3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la

presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

#### **Artículo XXIV**

##### DENUNCIA

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

#### **Artículo XXV**

##### DEPOSITARIO

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

**En testimonio de lo cual**, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

**Hecho** en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

### CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

#### **Apéndice III**

válido a partir del 6 de junio de 1981

#### **Interpretación**

1. Las especies que figuran en este Apéndice están indicadas:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxon superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Un asterisco (\*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice III.
5. Dos asteriscos (\*\*) colocados junto al nombre de una especie o de un taxon superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice III.
6. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies o de otros taxa, son los de las Partes que presentaron esas especies o taxa para su inclusión en el presente Apéndice.
7. Todo animal o planta, vivo o muerto, perteneciente a una especie u otro taxon mencionado en el presente Apéndice está cubierto por las disposiciones de la Convención así como toda o derivado fácilmente identificable relacionado con esa especie o taxon.

<b>CALLIFORMES</b>		
Cracidae	<i>Crax rubra</i>	Costa Rica, Guatemala, Guatemala, Guatemala
	<i>Oryzopsis velata</i>	Guatemala
	<i>Penelopides nigra</i>	Guatemala
Phasianidae	<i>Agelaeus melanocephalus</i>	Guatemala
	<i>Tragopan satyra</i>	Nepal
	<i>Agriochelonia ornata</i>	Guatemala
Melospiridae		
<b>CHARADRIIFORMES</b>		
Burhinidae	<i>Burhinus bistriatus</i>	Guatemala
<b>COLUMBIFORMES</b>		
Columbidae	<i>Columbigallina spp. **</i>	Ghana
	<i>Nesoenas mayeri</i>	Mauricio
<b>PSITTACIFORMES</b>		
Psittacidae	<i>Psittacula krameri *</i>	Ghana
<b>CUCULIFORMES</b>		
Muscoplagidae	<i>Muscoplagidae spp. **</i>	Ghana
<b>PHALACROFORMES</b>		
Rhinocerotidae	<i>Rhinoceros sputator</i>	Guatemala
<b>PASSERIFORMES</b>		
Muscicapidae	<i>Bucconis fulvicauda</i>	Mauricio
	<i>Trochilops (Trochilops)</i>	Mauricio
	<i>houbaeniensis</i>	Mauricio
	<i>Gubernatrix cristata</i>	Uruguay
	<i>Xanthocephalus flavus</i>	Uruguay
Miniopteriidae	<i>Miniopterus spp. ***</i>	Ghana
Icteridae		
Fringillidae		
Picidae		
<b>REPTILIA</b>		
<b>TESTUDINATA</b>		
Trionychidae	<i>Trionyx triunguis</i>	Ghana
Pelomedusidae	<i>Pelomedusa subrufa</i>	Ghana
	<i>Pelusio spp.</i>	Ghana
<b>FLORA</b>		
<b>GNETACEAE</b>	<i>Gnetum montanum</i>	Nepal
<b>MAGNOLIACEAE</b>	<i>Magnolia hodgsonii</i>	Nepal
<b>PAPAVERACEAE</b>	<i>Mecconopsis reata</i>	Nepal
<b>PODOPHYLLACEAE</b>	<i>Podocarpus neriifolius</i>	Nepal
<b>TETRACENTRACEAE</b>	<i>Tetracentron spp.</i>	Nepal
<b>F A U N A</b>		
<b>MAMMALIA</b>		
<b>CITRICOPTERA</b>		
Phyllostomatidae	<i>Vampyrops lineatus</i>	Uruguay
<b>ECMONTATA</b>		
Myrmecophagidae	<i>Tamandua tetradactyla**</i>	Guatemala
Bradyrodidae	<i>Bradyrodus griseus</i>	Costa Rica
	<i>Choloepus hoffmanni</i>	Costa Rica
	<i>Cubassus centralis</i>	Costa Rica
	<i>Cubassus arizonae (atouay)</i>	Uruguay
<b>PHOLIDOTA</b>		
Martidae	<i>Martia gigantea</i>	Ghana
	<i>Martia longicauda</i>	Ghana
	<i>Martia trencensis</i>	Ghana
<b>MOLENTIA</b>		
Sciuridae	<i>Epixerus ebii</i>	Ghana
	<i>Sciurus deppii</i>	Costa Rica
<b>ACOMALINIDAE</b>	<i>Anomalurus spp.</i>	Ghana
	<i>Idurus spp.</i>	Ghana
	<i>Dystrichia spp.</i>	Ghana
	<i>Corodou spinosus</i>	Uruguay
<b>HYSTRICIDAE</b>	<i>Fennecus zibetha</i>	Túnez
<b>EUCHIROPTERIDAE</b>	<i>Bassaricyon gabbi</i>	Costa Rica
<b>CARNIVORA</b>	<i>Bassaricyon sumichrasti</i>	Costa Rica
<b>Carnidae</b>	<i>Nosua nasua solitaria</i>	Uruguay
	<i>Galictis tigris</i>	Costa Rica
<b>MUSTELIDAE</b>	<i>Mellivora capensis</i>	Ghana
	<i>Viverra zibetha</i>	Botswana
	<i>Proteles cristatus</i>	Botswana
<b>VIVERRIDAE</b>		
<b>HYAENIDAE</b>		
<b>PENNIPEDIA</b>		
Odobenidae	<i>Odobenus rosmarus</i>	Canadá
<b>ARTIODACTYLA</b>		
Tayassuidae	<i>Tayassu tajacu</i>	Guatemala
Hippopotamidae	<i>Hippopotamus amphibius</i>	Guatemala
Tragulidae	<i>Hyemoschus aquaticus</i>	Ghana
Cervidae	<i>Cervus elaphus barbarus</i>	Túnez
	<i>Moschus moschiferus</i>	Guatemala
	<i>Odocoileus virginianus mayanus</i>	Guatemala
<b>Bovidae</b>	<i>Ammodramus levis</i>	Túnez
	<i>Antelope cervicapra</i>	Nepal
	<i>Buceros (Tanturagus) euryceros</i>	Ghana
	<i>Bubalus bubalis</i>	Nepal
	<i>Dama dama</i>	Ghana
	<i>Gazella gazelle</i>	Túnez
	<i>Gazella gazelle zeyheri</i>	Túnez
	<i>Gazella leptoceros</i>	Túnez
	<i>Triaceros quadricornis</i>	Nepal
	<i>Tragelaphus spekei</i>	Ghana
<b>AVES</b>		
<b>SCALIFORMES</b>		
Rhinidae	<i>Rhea americana **</i>	Uruguay
<b>CICONIIFORMES</b>		
Ardeidae	<i>Ardea goliath</i>	Ghana
	<i>Bubulcus ibis</i>	Ghana
	<i>Casmerodius albus</i>	Ghana
	<i>Egretta garzetta</i>	Ghana
<b>Columbidae</b>	<i>Ephippiorhynchus senegalensis</i>	Ghana
	<i>Leptoptilos crumeniferus</i>	Ghana
<b>Threskiornithidae</b>	<i>Hagedashia hagedash</i>	Ghana
	<i>Lampyrus rara</i>	Ghana
	<i>Threskiornis aethiopicus</i>	Ghana
<b>ANSERIFORMES</b>		
Anatidae	<i>Anatidae spp. ***</i>	Ghana

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Apéndices I y II

válidos a partir del 6 de junio de 1981

## Interpretación

1. Las especies que figuran en estos Apéndices están indicadas:

a) conforme al nombre de las especies; o

b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxon superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.

2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura "p.e." se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

5. Un asterisco (\*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.

6. Dos asteriscos (\*\*) colocados junto al nombre de una especie o de un taxon superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.

7. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxon se incluyen en el Apéndice respectivo, como sigue:

+201 Población de América del Sur

+202 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán

+203 Población italiana

+204 Todas las subespecies de América del Norte

+205 Población asiática

+206 Población de la India

+207 Población australiana

+208 Población del Himalaya

+209 Todas las especies de Nueva Zelandia

+210 Población de Chile

+211 Todas las especies americanas de la familia

+212 Poblaciones australianas

8. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, especies, grupo de especies o familias de dicha especie o taxon se excluyen del Apéndice respectivo como sigue:

- 101 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán
- 102 *Panthera tigris altaica* (=amurensis)
- 103 Poblaciones australiana
- 104 Cathartidae
- 105 Población de América del Norte, excepto Groenlandia
- 106 Población de los Estados Unidos de América
- 107 *Melospitacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*
- 108 Población de Papua Nueva Guinea
- 109 Población de Chile
- 110 Todas las especies no suculentas

9. Toda planta, viva o muerta, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable de una planta, pertenecientes a una especie o a un taxon superior incluido en el Apéndice II están cubiertos por las disposiciones de la Convención, a menos que aparezca el símbolo ( ≠ ) seguido de un número, junto al nombre de esa especie o taxon. En dicho caso, solamente la planta, viva o muerta y la parte o derivado designado como sigue están concernidos:

≠ 1 designa la raíz

≠ 2 designa la madera

≠ 3 designa el tronco

	APPENDICES	APPENDICES	ANNEXES
	I		II
<b>FAUNA</b>			
<b>MAMMALIA</b>			
<b>MONOTREMATA</b>			
Tachyryctidae			Zaglossus spp.
<b>MARSUPIALIA</b>			
Macropodidae	Bettongia spp. Calopyscus campestris p.c.		Dendrolagus bonettianus Dendrolagus humboldti Dendrolagus inustus Dendrolagus ursinus
	Lagorchestes hirsutus Lagostrophus fasciatus Onychogalea frenata Onychogalea lunata		Phalanger maculatus Phalanger orientalis Burrhinus parvus
Phalangeridae			
Burramyidae			
Vombatidae			
Perameiidae	Lasiorhinus krefftii Chaeropus erandatus p.c. Macrotis lagotis Macrotis leucura Perameles bougainville Smithopsis longicaudata Smithopsis psammophila Thylacynus cynocephalus p.c.		
Dasyuridae			
Thylacynidae			
<b>INSECTIVORA</b>			
Erlinacidae			Erlinacus frontalis
<b>PRIMATES</b>			<b>PRIMATES</b> spp. *
Lemuridae	Allocebus spp. Chlorogaleus spp. Haplorhina spp. Lemur spp. Lepidolemur spp. Microcebus spp. Phaner spp.		
Indridae	Avahi spp. Infra spp. Propithecus spp.		
Daubentonidae	Daubentonia madagascariensis		
Callitricidae	Callimico geeldii Callithrix aurita Callithrix flaviceps Leontopithecus (=Leontideus) spp. Saguinus bicolor Saguinus leucopus Saguinus oedipus (geoffroyi)		
Cebidae	Alouatta palliata (villosa) Ateles geoffroyi frontatus Ateles geoffroyi panamensis Brachyteles arachnoides Cacajao spp. Chloropotes albinus Saimiri oerstedii		
Cercopithecoidea	Cercocebus galerita galerita Cercopithecus diana (roloway) Colobus haini Kirkii Colobus haini rufomitratus Haplorhina silenus Nasalis larvatus Papio (=Mandrillus) leucophaeus Papio (=Mandrillus) sphinx Presbytis entellus Presbytis geelii Presbytis pilentus Presbytis potentillai Pygathrix nemaeus Stellioa concolor		
Hylotacidae	Hylotacus spp. Symphalangus syndactylus		
Pongidae	Pongidae spp.		

<b>EDENTATA</b>			
Myrmecophagidae			<i>Myrmecophaga tridactyla</i> <i>Tamandua tetradactyla</i> <i>Chapudensis</i> <i>Bradypus boliviensis</i>
Bradypodidae			
Dasypodidae	<i>Prionates giganteus</i> (= <i>maximus</i> )		
<b>PHOLIDOTA</b>			
Manidae			<i>Manis crassicaudata</i> <i>Manis javanica</i> <i>Manis penladactyla</i>
	<i>Manis temminckii</i>		
<b>LAGOMORPHA</b>			
Leporidae	<i>Caprolagus hispidus</i> <i>Romocolagus dikai</i>		<i>Nesolagus netscheri</i>
<b>RODENTIA</b>			
Sciuridae	<i>Cynomys mexicanus</i>		<i>Larionus hosei</i> <i>Ratufa</i> spp. <i>Dipodomys phillipsi phillipsi</i> <i>Neotomys</i> spp. <i>Pseudomys shortridgei</i>
Heteromyidae	<i>Leporillus conditor</i>		
Muridae	<i>Pseudomys fumeus</i> <i>Pseudomys praecox</i> <i>Xeromys myodes</i> <i>Zyzomys pedunculatus</i> <i>Chinchilla</i> spp. + 391		
Chinchillidae			
<b>CETACEA</b>			<b>CETACEA</b> spp. *
Platanistidae	<i>Lipotes vexillifer</i> <i>Platanista</i> spp.		
Physteridae	<i>Physeter catodon</i> (= <i>macrocephalus</i> )		
Delphinidae	<i>Stenella</i> spp. <i>Sousa</i> spp.		
Phocoenidae	<i>Neophocaena phocaenoides</i> <i>Phocoena sinus</i>		
Eschrichtiidae	<i>Eschrichtius robustus</i> (= <i>glaucus</i> )		
Balaenopteridae	<i>Balaenoptera borealis</i> <i>Balaenoptera musculus</i> <i>Balaenoptera physalus</i> <i>Megaptera novaeangliae</i> <i>Balaena mysticetus</i> <i>Eubalaena</i> spp.		
Balaenidae			
<b>CARNIVORA</b>			
Canidae	<i>Canis lupus</i> ** + 292  <i>Speothos venaticus</i>  <i>Vulpes velox hebes</i> <i>Helarctos malayanus</i> <i>Selenarctos thibetanus</i> <i>Tremarctos ornatus</i> <i>Ursus arctos</i> ** + 293 <i>Ursus arctos isabellinus</i> <i>Ursus arctos nelsoni</i> <i>Ursus arctos pruinosus</i>		<i>Canis lupus</i> * - 101 <i>Chrysocyon brachyurus</i> <i>Canis alpinus</i> <i>Dusicyon vulpescus</i> <i>Dusicyon fulvipes</i> <i>Dusicyon griseus</i>  <i>Vulpes cana</i>  <i>Ursus arctos</i> * + 294  <i>Ursus</i> (- <i>Thalarectos</i> ) <i>maritimus</i> <i>Allurus fulgens</i>  <i>Canepatus humboldti</i>  <i>Lutreus</i> spp. *
Procyonidae	<i>Aonyx micron</i>		
Mustelidae	<i>Enhydra lutris nereis</i> <i>Lutra felina</i> <i>Lutra longicaudis</i> ( <i>platensis, annectens</i> ) <i>Lutra lutra</i> <i>Lutra provocax</i>  <i>Mustela nigripes</i> <i>Pteronura brasiliensis</i>		
Viverridae	<i>Prionodon pardicolor</i> <i>Hyaena brunnea</i>		<i>Cryptoprocta ferax</i> <i>Cynogale bennetti</i> <i>Eupleres goudoti</i> <i>Eupleres major</i> <i>Fossa fossa</i> <i>Hemigaleus derbyanus</i> <i>Prionodon linsang</i>
Hyaenidae			
Felidae	<i>Acinonyx jubatus</i> <i>Felis bengalensis bengalensis</i> <i>Felis caracal</i> ** + 295 <i>Felis concolor coxii</i> <i>Felis concolor costaricensis</i> <i>Felis concolor cougar</i> <i>Felis jacobita</i> <i>Felis maruotti</i> <i>Felis nigripes</i> <i>Felis pardalis mearni</i> <i>Felis pardalis mitis</i> <i>Felis pardalis</i> <i>Felis rubiginosa</i> ** + 296 <i>Felis</i> (- <i>Lynx</i> ) <i>rufa esculapae</i> <i>Felis temminckii</i> <i>Felis tigrina onelia</i> <i>Felis wiedii nicaraguae</i> <i>Felis wiedii salvinae</i> <i>Felis yagouaroundi caronii</i> <i>Felis yagouaroundi fossata</i> <i>Felis yagouaroundi pinnacensis</i> <i>Felis yagouaroundi toltea</i> <i>Neotris nebulosa</i> <i>Panthera leo persica</i> <i>Panthera onca</i>		<i>Felidae</i> spp. *

<b>TUBULIDENTATA</b>		
Orycteropodidae		<i>Orycteropus afer</i>
<b>PROBOSCIDEA</b>		
Elephantidae	<i>Elephas maximus</i>	<i>Loxodonta africana</i>
<b>SIRENIA</b>		
Dugongidae	<i>Dugong dugon</i> ** -103	<i>Dugong dugon</i> * -207
Trichechidae	<i>Trichechus inunguis</i> <i>Trichechus manatus</i>	<i>Trichechus senegalensis</i>
<b>PERISSODACTYLA</b>		
Equidae	<i>Equus grevyi</i> <i>Equus hemionus hemionus</i> <i>Equus hemionus khur</i> <i>Equus przewalskii</i>	<i>Equus hemionus</i> * <i>Equus zebra hartmannae</i>
Tapridae	<i>Equus zebra zebra</i> <i>Tapirus bairdii</i> <i>Tapirus indicus</i> <i>Tapirus pinchaque</i>	<i>Tapirus terrestris</i>
Rhinocerotidae	<i>Rhinocerotidae</i> spp.	
<b>ARTIODACTYLA</b>		
Suidae	<i>Babycusa babycusa</i> <i>Sus salvanus</i>	<i>Chaetopsa iberiensis</i> <i>Lama guanicoe</i>
Hippopotamidae		
Camelidae	<i>Viogna viogna</i>	
Cervidae	<i>Axis (= Hyelaphus) calamianensis</i> <i>Axis (= Hyelaphus) kuhli</i> <i>Axis (= Hyelaphus) porcinus annamiticus</i> <i>Blastocerus dichotomus</i> <i>Cervus duraucci</i> <i>Cervus elaphus hanglu</i> <i>Cervus eldi</i> <i>Dama mesopotamica</i> <i>Hippocamelus antisensis</i> <i>Hippocamelus bisuleus</i>	<i>Cervus elaphus bactrianus</i> <i>Moschus</i> spp. *
	<i>Moschus moschiferus</i> ** -208 <i>Ozotoceros bezzaricus</i>	<i>udu mephistophilus</i>
Antilocapridae	<i>Pudu pudu</i> <i>Antilocapra americana peninsulae</i> <i>Antilocapra americana sonoriensis</i>	<i>Antilocapra americana mexicana</i>
Bovidae	<i>Bison bison atabascensis</i> <i>Bos gaurus</i> <i>Bos (grunniens) mutus</i> <i>Bubalus (= Anoa) depressicornis</i> <i>Bubalus (= Anoa) mindorensis</i> <i>Bubalus (= Anoa) gaurlesi</i> <i>Capra falconeri chittanensis</i> <i>Capra falconeri jerdoni</i> <i>Capra falconeri megaceros</i> <i>Capricornis sumatraensis</i> <i>Hippotragus niger varians</i> <i>Nemochadus goral</i> <i>Novibos (= Bos) sauveli</i> <i>Oryx leucoryx</i> <i>Ovis ammon hodgsoni</i> <i>Ovis orientalis ophion</i> <i>Ovis vignei</i> <i>Pantholops hodgsoni</i> <i>Bupicapra rupicapra ornata</i>	<i>Addax nasomaculatus</i> <i>Capra falconeri</i> * <i>Cephalophus monticola</i> <i>Damaliscus dorcas dorcas</i> <i>Hippotragus equinus</i> <i>Kobus lethe</i> <i>Oryx (iao) damma</i> <i>Ovis ammon</i> * <i>Ovis canadensis</i>
<b>AVES</b>		
<b>REPTIFORMES</b>		
Rhynchidae	<i>Pterococcyz pinnata</i>	<i>Rhea americana albescens</i>
<b>TINAMIFORMES</b>		
Tinamidae	<i>tinamus solitarius</i>	<i>Rhynchotus rufescens maculicollis</i> <i>Rhynchotus rufescens pallidus</i> <i>Rhynchotus rufescens rufescens</i>
<b>SPHENISCIFORMES</b>		
Spheniscidae	<i>Spheniscus humboldti</i>	<i>Spheniscus demersus</i>
<b>PODICIPEDIFORMES</b>		
Podicipedidae	<i>Podilymbus nigra</i>	
<b>PROCELLARIIFORMES</b>		
Diomedidae	<i>Diomedea albatrus</i>	
<b>PELECANIFORMES</b>		
Pelecanidae	<i>Sula abbotti</i> <i>Fregata andrewsi</i>	<i>Pelecanus crispus</i>
<b>CICONIIFORMES</b>		
Ciconiidae	<i>Ciconia ciconia boyciana</i>	

<b>ANSERIFORMES</b>		
<b>Anatidae</b>		<i>Anas szechuanica szechuanica</i> <i>Anas szechuanica chlorotis</i>
	<i>Anas anadardica nesiole</i>	<i>Anas bernieri</i>
	<i>Anas layardensis</i> <i>Anas ostanti</i>	<i>Anser albifrons gambeli</i>
	<i>Branta canadensis leucoparva</i>	<i>Branta ruficollis</i>
	<i>Branta sandvicensis</i> <i>Carina aciculata</i>	<i>Coscoroba coscoroba</i> <i>Cygnus bewickii jankowskii</i> <i>Cygnus melanocoryphus</i> <i>Dendrocygnus arborea</i>
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> p.c.	<i>Scolopax melanotos</i> <b>FALCONIFORMES</b> spp. * - 164
<b>FALCONIFORMES</b>	<i>Cynocypus californianus</i>	
<b>Cathartidae</b>	<i>Vultur gryphus</i>	
<b>Accipitridae</b>	<i>Aquila heliaca</i> <i>Chondrocygus wilsonii</i> <i>Haliaeetus albicollis</i> <i>Haliaeetus leucocapillus</i> <i>Harpia harpyja</i> <i>Pitheophasis jefferyi</i>	
<b>Falconidae</b>	<i>Falco azara</i> <i>Falco mexicanus abrahamsi</i> <i>Falco peregrinus (pehagriae)</i> <i>Falco peregrinus (pehagriae) (babianus)</i> <i>Falco punctatus</i> ** - 165 <i>Falco rusticolus</i> ** - 165	
<b>GALLIFORMES</b>		
<b>Megapodidae</b>	<i>Macrocephalus maleus</i>	<i>Megapodius freycinet abbotii</i> <i>Megapodius freycinet nicobariensis</i>
<b>Cracidae</b>	<i>Crax binniewisii</i> <i>Mitu mitu mitu</i> <i>Oreophasis derbianus</i> <i>Penelope albipennis</i> <i>Pipilo jacutinga</i> <i>Pipilo pipilo pipilo</i>	
<b>Trogonidae</b>	<i>Tympanuchus cupido altwateri</i>	<i>Lyrurus nikoniensis</i>
<b>Phasianidae</b>	<i>Callisitta wallichii</i> <i>Callisitta virgata ruficeps</i> <i>Crossoptilon crossoptilon</i> <i>Crossoptilon mantchuricum</i>	<i>Argus argus</i> <i>Cyrtonyx montezumae</i> <i>Cyrtonyx montezumae</i> <i>Cyrtonyx montezumae</i> <i>Francolinus ochropus</i> <i>Francolinus swierstrali</i> <i>Callisitta sonnerati</i> <i>Ithaginis orcutti</i>
	<i>Lophophanes imperialis</i> <i>Lophophanes inyangi</i> <i>Lophophanes setifer</i> <i>Lophura edwardsi</i> <i>Lophura imperialis</i> <i>Lophura swinhoei</i>	<i>Pavo muticus</i> <i>Polyplectron bickelorum</i> <i>Polyplectron germaini</i> <i>Polyplectron malaccense</i>
	<i>Symmeticus ellioti</i> <i>Symmeticus humilis</i> <i>Symmeticus milaka</i> <i>Tetraoedus caspius</i> <i>Tetraoedus tibetanus</i> <i>Tragopan blythii</i> <i>Tragopan caboti</i> <i>Tragopan melanocephalus</i>	<i>Turnix melanogaster</i> <i>Pedionomus torquatus</i> <i>Bucconia regulorum</i>
<b>GRUIFORMES</b>		
<b>Trogonidae</b>		
<b>Pedionomidae</b>		
<b>Gruidae</b>	<i>Grus americana</i> <i>Grus canadensis nesiole</i>	<i>Grus canadensis pratensis</i>
	<i>Grus canadensis palia</i> <i>Grus japonensis</i> <i>Grus leucogeranus</i> <i>Grus monacha</i> <i>Grus nigricollis</i> <i>Grus vipio</i>	
<b>Rallidae</b>		<i>Gallinago australis heberti</i>
<b>Rhinocerotidae</b>	<i>Tricholimnas sylvestris</i> <i>Rhinoceros jubatus</i> <i>Chlamydops unicolor</i> <i>Chloris nigricollis</i> <i>Eupodotis beaufortii</i>	<i>Otis tarda</i>
<b>OTIDIFORMES</b>		
<b>Otididae</b>	<i>Numenius borealis</i>	<i>Numenius minutus</i> <i>Numenius tenuirostris</i>
<b>Ardeidae</b>	<i>Tringa guttifer</i>	<i>Larus brunneiceps</i>
	<i>Larus relictus</i>	
<b>COLUMBIFORMES</b>		
<b>Columbidae</b>	<i>Caloenas nicobarica</i> <i>Ducula mindorensis</i>	<i>Gallinula leucotis</i> <i>Goura cristata</i> <i>Goura schaefferi</i> <i>Goura victoria</i>
<b>PSITTACIFORMES</b>		<b>PSITTACIFORMES</b> spp. *
<b>Psittacidae</b>	<i>Amazona arundacea</i>	-167

Psittacidae (cont.)	<i>Amazona rhinaca</i> <i>Amazona Vahlia</i> <i>Anodorhynchus glaucus</i> p.c. <i>Anodorhynchus leari</i> <i>Aratinga guaruba</i> <i>Cyanopsitta spixii</i> <i>Cyanoramphus auriceps forbesi</i> <i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> <i>Cyclopsitta (Opopsitta)</i> <i>diophtalma coxeni</i> <i>Geopelia occidentalis</i> p.c. <i>Neophema chrysogaster</i> <i>Pezoporus wallicus</i> <i>Pionopsitta pileata</i> <i>Psephodes chrysopterygius</i> <i>Psephodes pulcherrimus</i> p.c. <i>Ptilinopus krameri schu</i> <i>Psittacus erithacus princeps</i> <i>Pythura eremita</i> <i>Rhycolapsitta</i> spp. <i>Strigops habroptilus</i>	
<b>CUCULIFORMES</b>		
Muscipugidae		<i>Gallinula porphyrocephala</i> <i>Tauraco corythax</i>
<b>STRIGIFORMES</b>		<b>STRIGIFORMES</b> spp. •
Tyrontidae	<i>Tyto soumagnei</i>	
Strigidae	<i>Athene blewitti</i> <i>Ninox novaeseelandiae roynana</i> <i>Ninox squamipila natalis</i> <i>Otus gurneyi</i>	
<b>APODIFORMES</b>		
Trochilidae	<i>Ramphodon dohrni</i>	
<b>TROGONIFORMES</b>		
Trogonidae	<i>Pharomachus mocino</i> <i>costaricensis</i> <i>Pharomachus mocinos</i> <i>mocino</i>	
<b>CORACIIFORMES</b>		
Bucconidae	<i>Buceros bicornis honral</i> <i>Rhinoptax vigil</i>	<i>Aceros nascondani</i> <i>Buceros bicornis</i> <i>Buceros hydrocorax hydrocorax</i> <i>Buceros rhinoceros rhinoceros</i>
<b>PICIFORMES</b>		
Picidae	<i>Campophilus imperialis</i> <i>Dryocopus juvenis richardsi</i>	<i>Picus squamatus flavirostris</i>
<b>PASSERIFORMES</b>		
Psittidae	<i>Ptila kecki</i>	<i>Ptila brachyca nympha</i>
Cotingidae	<i>Cotinga maculata</i>	<i>Rupicola peruviana</i> <i>Rupicola rupicola</i>
Atrichornithidae	<i>Niphulena atropurpurea</i> <i>Atrichornis clamosa</i>	<i>Pseudochelidon sirintarae</i>
Muscicapidae	<i>Dasyornis brachypterus</i> <i>longirostris</i> <i>Dasyornis broadbenti</i> <i>ittorulis</i> p.c. <i>Pionthartes gymnocephala</i> <i>Pionthartes orca</i>	<i>Muscicapa rueckii</i> <i>Psophodes nigrogularis</i>
Zosteropidae	<i>Zosterops albigularis</i>	<i>Splaus yarrellii</i>
Meliphagidae	<i>Meliphaga cassida</i>	<i>Emblema oculata</i>
Fringillidae	<i>Spizus cucullatus</i>	<i>Paephila tineta tineta</i>
Estrildidae		<b>Paradisacidae</b> spp.
Sturnidae	<i>Leucopsar Rothschildi</i>	
Paradisacidae		
<b>REPTILIA</b>		
<b>TESTUDINATA</b>		
Dermatemydidae	<i>Batagur baska</i>	<i>Dermatemys mawii</i>
Emydidae	<i>Geoclemys (=Damonla)</i> <i>hamiltonii</i> <i>Geomyda (=Necoris)</i> <i>ticarimula</i> <i>Kachuga tecta tecta</i> <i>Morenia ocellata</i> <i>Terrapene carolina</i>	<i>Clemmys muhlenbergi</i>
Testudinidae	<i>Geochelone (=Testudo)</i> <i>elephantopus</i> <i>Geochelone (=Testudo)</i> <i>radiata</i> <i>Geochelone (=Testudo)</i> <i>yniphora</i> <i>Gopherus flavomarginatus</i> <i>Psammodon (=Testudo)</i> <i>geometricus</i>	<b>Testudinidae</b> spp. •
Cheloniidae	<i>Cheloniidae</i> spp.	
Desmochelyidae	<i>Desmochelys coriacea</i>	
Trionychidae	<i>Lissemys punctata punctata</i> <i>Trionyx ater</i> <i>Trionyx gangeticus</i> <i>Trionyx hurum</i> <i>Trionyx nigricans</i>	
Pelomedusidae	<i>Pseudemys umbrina</i>	<b>Podocnemis</b> spp.
Chelidae		

<b>CROCODYLIA</b>		
Alligatoridae	<i>Alligator sinensis</i> <i>Caiman crocodilus</i> <i>apapariensis</i> <i>Caiman latirostris</i> <i>Metanesuchus niger</i>	Alligatoridae spp. *
Crocodylidae	<i>Crocodylus acutus</i> <i>Crocodylus cataphractus</i> <i>Crocodylus intermedius</i> <i>Crocodylus mareketii</i> <i>Crocodylus niloticus</i> <i>Crocodylus novaeguineae</i> <i>mindorensis</i> <i>Crocodylus palustris</i> <i>Crocodylus porosus</i> ** - 108 <i>Crocodylus rhombifer</i> <i>Crocodylus siamensis</i> <i>Osteolepomis tetraspis</i> <i>Tamiasoma schlegelii</i> <i>Gavialis gangeticus</i>	Crocodylidae spp. *
<b>GAVIALIDAE</b>		
<b>RHYNCHOCEPHALIA</b>		
Sphenodontidae	<i>Sphenodon punctatus</i>	
<b>SAURIA</b>		
Gekkonidae		<i>Crotodactylus serpenstusula</i> <i>Eublestina</i> spp. <i>Ferdinandus orientalis</i> <i>Uromastyx</i> spp. <i>Chamaeleo</i> spp. <i>Amblyrhynchus cristatus</i>
Pygopodidae		
Agamidae		
Chamaeleonidae		
Iguanidae	<i>Brachylephus</i> spp. <i>Cyclura</i> spp. <i>Sauromalus varius</i>	<i>Cenolophus</i> spp. <i>Iguana</i> spp. <i>Phrynosoma coronatum</i> <i>blainvillii</i>
Cordylidae		<i>Cordylus</i> spp. <i>Cnemidophorus hyperythrus</i> <i>Crocodyllurus laevis</i> <i>Brachyura guianensis</i> <i>Tupiaumbis</i> spp.
Pseudocordylus spp.		
Tetlidae		
<b>HELODERMIDAE</b>		
Varanidae	<i>Varanus bengalensis</i> <i>Varanus flavescens</i> <i>Varanus griseus</i> <i>Varanus komodoensis</i>	<i>Heloderma</i> spp. <i>Varanus</i> spp. *
<b>SERPENTES</b>		
Boidae	<i>Acrantophis</i> spp. <i>Bolyeria</i> spp. <i>Cassara</i> spp. <i>Epiplatys inornatus</i> <i>Epiplatys subflavus</i> <i>Python molurus molurus</i> <i>Saxinia madagascariensis</i>	Boidae spp. *
Colubridae		<i>Cylindras gigas</i> <i>Euchistodon westermanni</i> <i>Pseudoboa cloelia</i> <i>Thamnophis elegans</i> <i>hammondi</i>
<b>AMPHIBIA</b>		
<b>URODELA</b>		
Cryptobranchidae	<i>Andrias</i> (= <i>Megalobatrachus</i> ) <i>dauricus</i> <i>Andrias</i> (= <i>Megalobatrachus</i> ) <i>japonicus</i>	
Ambystomidae		<i>Ambystoma dumerilii</i> <i>Ambystoma lemairei</i> <i>Ambystoma mexicanum</i>
<b>ALIENATA</b>		
Bufo	<i>Bufo periglenes</i> <i>Bufo superciliosus</i> <i>Nectophrynoides</i> spp. <i>Atelopus varius</i> <i>setchellii</i>	<i>Bufo retiformis</i>
Atelopodidae		
<b>FISHES</b>		
<b>COELACANTHIFORMES</b>		
Cyclocanthidae		<i>Lathmeria chalumnae</i>
<b>OSTRACODIFORMES</b>		
Ostracodidae		<i>Neoceratodus forsteri</i>
<b>ACIPENSERIFORMES</b>		
Acipenseridae	<i>Acipenser brevirostrum</i>	<i>Acipenser fulvescens</i> <i>Acipenser oxyrinchus</i> <i>Acipenser sturio</i>
<b>OSTEOGLOSSIFORMES</b>		
Osteoglossidae	<i>Scleropages formosus</i>	<i>Arapaima gigas</i>
<b>SALMONIFORMES</b>		
Salmonidae	<i>Coregonus alpinus</i>	<i>Salmo chrysogaster</i> <i>Stenodus leucichthys</i> <i>leucichthys</i>
<b>CYPRINIFORMES</b>		
Cyprinidae	<i>Probarbus jullieni</i>	<i>Careocbarbus georgii</i> <i>Platypterus</i> <i>argenteus</i> <i>Ptychocheilus lineatus</i>
Catostomidae	<i>Chasmistes cujus</i>	
<b>SILURIFORMES</b>		

<b>PERCIFORMES</b>		
Percidae	<i>Stizostedion vitreum glaucum</i>	
Sciaenidae	<i>Cynoscion macdonaldi</i>	
<b>MOLLUSCA</b>		
<b>ANISOMYARIA</b>		
Mytilidae		<i>Mytilus chorus</i>
<b>NAIADOIDA</b>		
Unionidae	<i>Conradilla caelata</i>	<i>Cyprigenia aberli</i>
	<i>Dromus dromas</i>	
	<i>Epioblasma (=Dysnomia)</i>	
	<i>florantina curtsi</i>	
	<i>Epioblasma (=Dysnomia)</i>	
	<i>florantina florantina</i>	
	<i>Epioblasma (=Dysnomia)</i>	
	<i>stapfoni</i>	
	<i>Epioblasma (=Dysnomia)</i>	
	<i>subata perobliqua</i>	
	<i>Epioblasma (=Dysnomia)</i>	
	<i>torulosa gubernaculum</i>	<i>Epioblasma (=Dysnomia)</i>
		<i>torulosa rangiana</i>
	<i>Epioblasma (=Dysnomia)</i>	
	<i>torulosa torulosa</i>	
	<i>Epioblasma (=Dysnomia)</i>	
	<i>turgidula</i>	
	<i>Epioblasma (=Dysnomia)</i>	
	<i>walkeri</i>	
	<i>Fusconia cuneatus</i>	
	<i>Fusconia edgariana</i>	<i>Fusconia subrotunda</i>
		<i>Lampella brevicula</i>
	<i>Lampella hirsuta</i>	
	<i>Lampella orbiculata orbiculata</i>	
	<i>Lampella saluta</i>	
	<i>Lampella virescens</i>	
	<i>Plethobasus umbrinus</i>	<i>Lexingtonia delabelloides</i>
	<i>Plethobasus cooperianus</i>	
		<i>Pleurobema clava</i>
	<i>Pleurobema plicatum</i>	
	<i>Polaninus (=Proptera) capax</i>	
	<i>Quadrula intermedia</i>	
	<i>Quadrula sparsa</i>	
	<i>Taxobema (=Carunculina)</i>	
	<i>cylindrella</i>	
	<i>Uta (Megalonas?)</i>	
	<i>nickliniana</i>	
	<i>Uta (Lampella?)</i>	
	<i>lampicostis tecumalensis</i>	
	<i>Villosa (=Microcya) iraballa</i>	
<b>STYLOMMATOPHORA</b>		
Camariidae		<i>Papustyla (=Papuina)</i>
		<i>gulehriana</i>
Paryphantidae		<i>Paryphanta</i> spp. + 209
<b>PROSOBRANCHIA</b>		
Hydrobiidae		<i>Cochlicia hubbsi</i>
		<i>Cochlicopa milleri</i>
		<i>Durangoella coahuila</i>
		<i>Mexicyrgus curraniae</i>
		<i>Mexicyrgus churinecanus</i>
		<i>Mexicyrgus esobedae</i>
		<i>Mexicyrgus lugoi</i>
		<i>Mexicyrgus moljarralle</i>
		<i>Mexicyrgus multilocatus</i>
		<i>Mexiliana quadrupedatum</i>
		<i>Nymphaephila minckleyi</i>
		<i>Paludicola caramba</i>
<b>INSECTA</b>		
<b>LEPIDOPTERA</b>		
Papilionidae		<i>Ornithoptera</i> spp. (sensu
		D'Abreu)
		<i>Parusoides apollo</i>
		<i>Trogonoptera</i> spp. (sensu
		D'Abreu)
		<i>Troides</i> spp. (sensu
		D'Abreu)
<b>ANTHOZOA</b>		
ANTIPATHARIA		<i>ANTIPATHARIA</i> spp.
<b>FLORA</b>		
<b>APOCYNACEAE</b>		<i>Pachypodium</i> spp.*
	<i>Pachypodium namaquanum</i>	
<b>ARACEAE</b>		
	<i>Alocasia sandersoniana</i>	
	<i>Alocasia velutina</i>	
<b>ARALIACEAE</b>		<i>Panax quinquefolium</i> = 1
ARAUCARIACEAE	<i>Araucaria araucana</i> ** + 210	<i>Araucaria araucana</i> * - 109 = 2
<b>ASCLEPIADACEAE</b>		<i>Ceropegia</i> spp.
		<i>Frerea indica</i>
<b>BYBLIDACEAE</b>		<i>Byblis</i> spp.
<b>CACTACEAE</b>		<b>CACTACEAE</b> spp.* + 211
	<i>Arlocarpus acroides</i>	
	<i>Arlocarpus acrocephalus</i>	
	<i>Aztekium ritteri</i>	
	<i>Echinocereus lindleyi</i>	
	<i>Obregonia denegrii</i>	
	<i>Polycyphora accliformis</i>	
	<i>Polycyphora strobiliformis</i>	
		<i>Rhipsalis</i> spp.
<b>CARYOCARACEAE</b>		<i>Caryocarpus costaricensis</i>
<b>CARYOPHYLLA- CEAE</b>		<i>Gymnocarpus przewalskii</i>
	<i>Melandrium mongolicum</i>	
	<i>Silene mongolica</i>	
	<i>Stellaria pulvinata</i>	
<b>CEPHALOTACEAE</b>		<i>Cephalotus follicularis</i>
<b>CHLORANTHACEAE</b>		<b>CHLORANTHACEAE</b> spp. + 212

DICKSONIACEAE		DICKSONIACEAE spp. = 3
DIDIEREACEAE		DIDIEREACEAE spp.
DIOSCOREACEAE		Dioscorea deltoidea = 1
EUPHORBIACEAE		Euphorbia spp. — 110
FAOACEAE		Quercus copeyensis = 5
GENTIANACEAE	Prepusa hookeriana	
HAEMODORACEAE		Antigonon spp. Macropidia fuliginosa
HUMIRIACEAE	Vantanea harbourii	
JUGLANDACEAE	Engelhardtia pterocarpa	
LEGUMINOSAE	Amisopliarhiza mongolica Cynometra hemitenophylla Pitayumelon pleiostachyum Tachycalia veniculata	Thermopsis mongolica
LIJACEAE	Aloe albidula Aloe pillansii Aloe polyphylla Aloe thuraxiphiil Aloe vossii	Aloe spp. *
MELASTOMATACEAE	Lavoltiera Humbana	
MELIACEAE	Guarea longipetala	Swietenia humilis = 2
MORACEAE	Balaocarpus costaricensis	
MYRTACEAE		Verticordia spp.
NEPENTHACEAE	Nepenthes rajah	
ORCHIDACEAE	Cattleya skinneri Cattleya trianae Dillisia cunninghamii Laelia jonghena Laelia lobata Lycaste virginialis var. alba Peristeria clata Rensanthera lutchuotiana Vanda coerulea	ORCHIDACEAE spp. *
PALMAR		Artocarpus Chrysalidocarpus decipiens Chrysalidocarpus lutescens Neesia decaryi Phorix hanceana var. philippinensis Zataea clemensiana
PINACEAE	Abies guatemalensis Abies urensensis	
PODOCARPACEAE	Podocarpus costalis Podocarpus parlatorei	
PORTULACACEAE		Amaranthus spp.
PRIMULACEAE		Cyclamen spp.
PROTKACEAE		Banksia spp. Centropogon spp. Dryandra furcata Dryandra polycephala
RUBIACEAE	Orethmanthus zeyheri Protea odorata	Xylocarpus spp.
RUTACEAE	Salvia stromae	Buronia spp. Crownia spp. Galatowia verrucosa Dorlingtonia californica
SARRACENIACEAE	Sarracenia alabamensis alabamensis Sarracenia jonesii Sarracenia oreophila	
SAXIFRAGACEAE (GROSSULORIA- CEAE)	Ribes sardoum	
SOLANACEAE		Solanum sylvestris
STANGERIACEAE	Stangeria eriopus	STANGERIACEAE spp. *
STERCULIACEAE		Budleia excelsa = 2 Panicum purpureum
THYMELAEACEAE	Cellis zelandica	Caryopsis mongolica
ULMACEAE		WELWITSCHILACEAE spp. *
VERBENACEAE	Welwitschia balfourii	ZAMIACEAE spp. *
WELWITSCHILACEAE		Zamia caroliniana = 2
ZAMIACEAE	Ecephalium spp. Hedyotis philippinense	
ZINGIBRACEAE		
ZYGOPHYLLACEAE		

## ANEXO 2

### Resolución

Nro:

26/1992

Creación de un Registro Nacional de Criaderos. Requisitos que deben cumplimentar los mismos.

*Sancionada el 30/12/1992*

*Publicada en el Boletín Oficial del 03/02/1993*

**VISTO** que el Expediente N°452/92 por el cual la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA DE RECURSOS NATURALES propone normas complementarias del Decreto N°691 del 27 de marzo de 1981, reglamentario de la Ley N° 22.421 de Conservación de la Fauna y la Resolución N° 144 del 11 de marzo de 1983 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la crianza de la especies de fauna silvestre reviste gran importancia en la búsqueda de alternativas que conduzcan hacia un desarrollo sustentable.

Que el ARTÍCULO 147 del Decreto N°691/81 determina que toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades comerciales vinculadas a la fauna silvestre deberá inscribirse en los registros que determine la autoridad de aplicación, llevar y exhibir los libros de movimiento, suministrar los informes que le sean requeridos y facilitar la fiscalización por funcionarios autorizados.

Que el ARTÍCULO 29 del Decreto N°691/81 establece que todos los criaderos comerciales deberán registrarse e informar sobre el desarrollo de su actividad.

Que a los efectos de facilitar el control sobre el tránsito interprovincial, comercio internacional y en jurisdicción federal de los ejemplares productos y subproductos provenientes de criaderos con fines comerciales resulta necesaria la creación en el ámbito nacional de un registro especial para estos establecimientos.

Que resulta conveniente complementar la legislación vigente en materia de criaderos con fines comerciales dictando normas específicas que regulen su funcionamiento.

Que las disposiciones referidas al tema contenidas en la Resolución N°144/83 se entiende son insuficientes para el ejercicio de un control adecuado haciéndose necesario el reemplazo de las mismas.

Que a tomado la intervención que le compete la Dirección de Dictámenes, Legislación y Registro.

Que el suscripta es competente para el dictado del presente acto en virtud de la Ley N°22.421, Decreto N° 177 del 24 de enero de 1992 y Resolución N°67 del 3 de junio de 1992 de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

**Por ello,**

### **EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS NATURALES RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Déjase sin efecto la inscripción en la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE de toda persona física o jurídica que se dedique al

aprovechamiento comercial de la fauna a través de criaderos.

**Artículo 2º.-** Créase el REGISTRO NACIONAL DE CRIADEROS DE FAUNA SILVESTRE, en el ámbito de la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.

**Artículo 3º.-** Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza de especies de la fauna silvestre y al tránsito interprovincial, comercio en jurisdicción federal o exportación de los ejemplares, sus productos o subproductos, provenientes de esos mismos criaderos deberá inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE CRIADEROS DE FAUNA SILVESTRE, presentando la siguiente documentación:

1. Formulario N°1 Registro de firmas, conforme Resolución N°145/86.
2. Nombre, profesión y en los casos que corresponda, número de matrícula del o los profesionales con título terciario o universitario de carreras vinculadas al manejo de los recursos naturales, responsable del programa de cría.
3. a.- Certificado de inscripción y habilitación emitido por la autoridad competente el manejo del recurso fauna de la provincia donde se encuentre instalado el criadero.  
b.- Constancia de control sanitario emitido por la provincia.  
  
c.- Aprobación de las condiciones de Infraestructura del establecimiento conforme las disposiciones provinciales.

En el caso de que la normativa local no contemple los requisitos b y c se deberán presentar los proyectos, planos y diseños de las obras de Infraestructura y el plan profiláctico - sanitario para ser evaluado por la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.

4. Programa de cría y métodos zootécnicos a ser utilizados, especificando las necesidades futuras de Incorporación de nuevos ejemplares a partir de poblaciones silvestres con el fin de obtener nuevo material genético.

5. Registro de los ejemplares que conformaran el plantel básico acreditando su procedencia.

6. Registros de las marcas, señales, anillos y demás métodos de identificación individual de los ejemplares que conforman el plantel básico.

7. Registros de las marcas, señales, anillos y demás métodos de identificación de los ejemplares, productos y subproductos provenientes del criadero.

En los casos de tratarse de establecimientos que estén funcionando deberán adjuntar a la documentación antes solicitada un inventario de los animales que posee, indicando cantidad, sexo, edad y documentación que acredite la tenencia legítima de los mismos.

**Artículo 4º.-** La DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, luego de evaluar la documentación presentada a realizar las inspecciones técnicas que estimen necesarias otorgará si resulta procedente, la habilitación.

**Artículo 5º.-** Cuando un criadero ya habilitado conforme a la presente Resolución pretenda criar una especie distinta, deberá presentar ante la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE la documentación requerida por el artículo 3º punto 4 inciso b y c, y puntos 5,6 y 7.

**Artículo 6º.-** La DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, luego de evaluar la documentación presentada y realizar las inspecciones técnicas que estime

necesarias otorgará la autorización para la crianza de la nueva especie.

**Artículo 7º.-** Todo criadero habilitado conforme a la presente Resolución deberá llevar un registro de movimiento en un libro foliado y rubricado por la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.

Las bajas por muerte deberán ser certificadas por el profesional responsable.

**Artículo 8º.-** Los criaderos deberán registrar semestralmente el movimiento de ejemplares a través de un informe presentado ante la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, avalado por el profesional responsable donde consten los nacimientos, muertes, incorporación de nuevos ejemplares, venta y destino de productos y subproductos. Este informe tendrá carácter de declaración jurada.

**Artículo 9º.-** En los casos que la autoridad nacional de aplicación lo considere conveniente, podrá requerir al titular del criadero que un porcentaje de los ejemplares obtenidos sea destinado al repoblamiento.

**Artículo 10.-** La DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE podrá cancelar la habilitación de los criaderos cuando no se de cumplimiento a algunos de los requisitos de Inscripción o funcionamiento establecidos en la presente Resolución. Asimismo podrá otorgar un plazo no mayor de (60) días para la entrega de la documentación pendiente.

**Artículo 11.-** Cancelada la habilitación del criadero deberá transcurrir no menos de un año desde la notificación de la cancelación para solicitar la re inscripción, sin perjuicio de las sanciones de mayor gravedad que se apliquen en cada caso.

**Artículo 12.-** La crianza, marcado, transporte y comercialización de las especies comprendidas en los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES), aprobada por Ley Nº22.344, deberán ajustarse a los criterios establecidos por dicha Convención y a toda norma que se dicte a tal fin.

**Artículo 13.-** Derogase los artículos 11 a 17 Inclusive de la Resolución Nº144/83.

**Artículo 14.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

---

### ANEXO 3

Resolución  
Nro:  
3/2004

Autorízase el tránsito interjurisdiccional, el comercio en jurisdicción federal y la exportación de productos y subproductos de Yacaré Hocico Angosto provenientes de operaciones de cría en cautiverio.

*Sancionada el 09/01/2004*

*Publicada en el Boletín Oficial del 14/01/2004*

---

**VISTO** el Expediente Nº1-2002-5351000143/03- 8 del registro de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, del MINISTERIO DE SALUD, las leyes Nº22.344 que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de

---

Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), la N°22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, los Decretos N°522 del 5 de junio de 1997 y el N°666 del 18 de julio de 1997, y

### **CONSIDERANDO:**

Que por Resolución SDSyPA N°283 de fecha 30 de marzo de 2000, se autoriza el tránsito interjurisdiccional, el comercio en jurisdicción federal y la exportación de productos y subproductos de Yacaré Hocico Ancho (*Caimán latirostris*), provenientes de operaciones de cría en cautiverio.

Que en el país se están realizando con éxito experiencias de cría en cautiverio mediante el sistema de cría en granja (Ranching) con la especie Yacaré Hocico Angosto (*Caimán yacaré*).

Que la Resolución 793/87 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, prohíbe la exportación, tráfico interprovincial y la comercialización en jurisdicción federal de productos y subproductos de Yacaré Hocico Angosto (*Caimán yacaré*), entre otras.

Que en la Resolución mencionada, no se exceptuaron los productos y subproductos provenientes de operaciones de cría en cautiverio, que llevadas a cabo bajo pautas determinadas y controles efectivos, no perjudican la supervivencia de la especie.

Que los establecimientos de cría en cautiverio cumplen con las reglamentaciones correspondientes, por lo tanto resulta conveniente permitir la comercialización de productos y subproductos provenientes de ejemplares nacidos en cautiverio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le es propia.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto N°357 del 21 de febrero de 2002, y modificatorios, Decreto N°295 de fecha 30 de junio de 2003, las Leyes N°22.344 y 22.421, los Decretos N°522 del 5 de junio de 1997 y N°666 del 18 de julio de 1997.

**Por ello,**

### **EL SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE RESUELVE:**

**Artículo 1°** - Autorizar el tránsito interjurisdiccional, el comercio en jurisdicción federal y la exportación de productos y subproductos de Yacaré Hocico Angosto (*Caimán yacaré*) provenientes de operaciones de cría en cautiverio en granja (ranching), que cumplan con las pautas establecidas en el Anexo I de la presente Resolución. +

**Art. 2°** - Autorizar el tránsito interjurisdiccional de ejemplares vivos de la especie mencionada en el Artículo 1° de la presente, cuyo destino sea la cría en cautiverio en los términos de la presente Resolución.

**Art. 3°** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Atilio A. Savino.

## ANEXO I

1.- Entiéndese por Cría en Granja "ranching" a los fines de la presente Resolución, a las operaciones productivas, tendientes a la cría de especímenes de fauna silvestre capturados en su hábitat natural, en un medio controlado, actividad que deberá fundamentalmente beneficiar la conservación de las poblaciones naturales de la especie, contribuyendo al aumento de su población en el medio silvestre, a partir de la liberación de ejemplares criados.

2.- Los establecimientos que se dediquen a la cría en granja de la especie Yacaré Hocico Angosto (Caimán yacaré), para realizar actividades de tránsito interprovincial, exportación y comercialización en jurisdicción federal, deberán cumplir además de los requisitos establecidos por la Resolución 26/92 de la entonces Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, con las siguientes pautas:

a) Contar con el relevamiento de la situación poblacional de la especie, fechado al menos Dos años (2) antes de concretarse la solicitud.

b) Los estudios deberán abarcar al menos un Cuarenta por ciento (40%) del área de distribución de la especie en la provincia donde se encuentra el establecimiento.

c) Todos los animales deberán ser marcados al momento del nacimiento, tanto los animales que queden en la estación de cría para repoblamiento, como los que sean derivados al establecimiento de cría comercial. Se llevará a cabo un registro con la identificación de cada animal, de ser posible, con el sistema de microchips, que se revisará en el momento de las liberaciones o al sacrificio según corresponda. Al momento del sacrificio las pieles serán marcadas con etiquetas CITES con la impresión "Yacaré negro, Argentina y número de serie".

3.- La Dirección de Fauna Silvestre de la SECRETARA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE evaluará el cumplimiento de lo requerido en los incisos a) y b) del artículo anterior, y en función de ello aprobará en forma total o condicionada o denegará la solicitud.

4.- La autoridad provincial competente en la materia, deberá informar a la Dirección de Fauna Silvestre de esta Secretaría, anualmente, los siguientes datos:

a) Evolución del monitoreo poblacional.

b) Números de huevos cosechados en las temporadas.

c) Cantidad de animales en crianza en el año (para liberación y comercio).

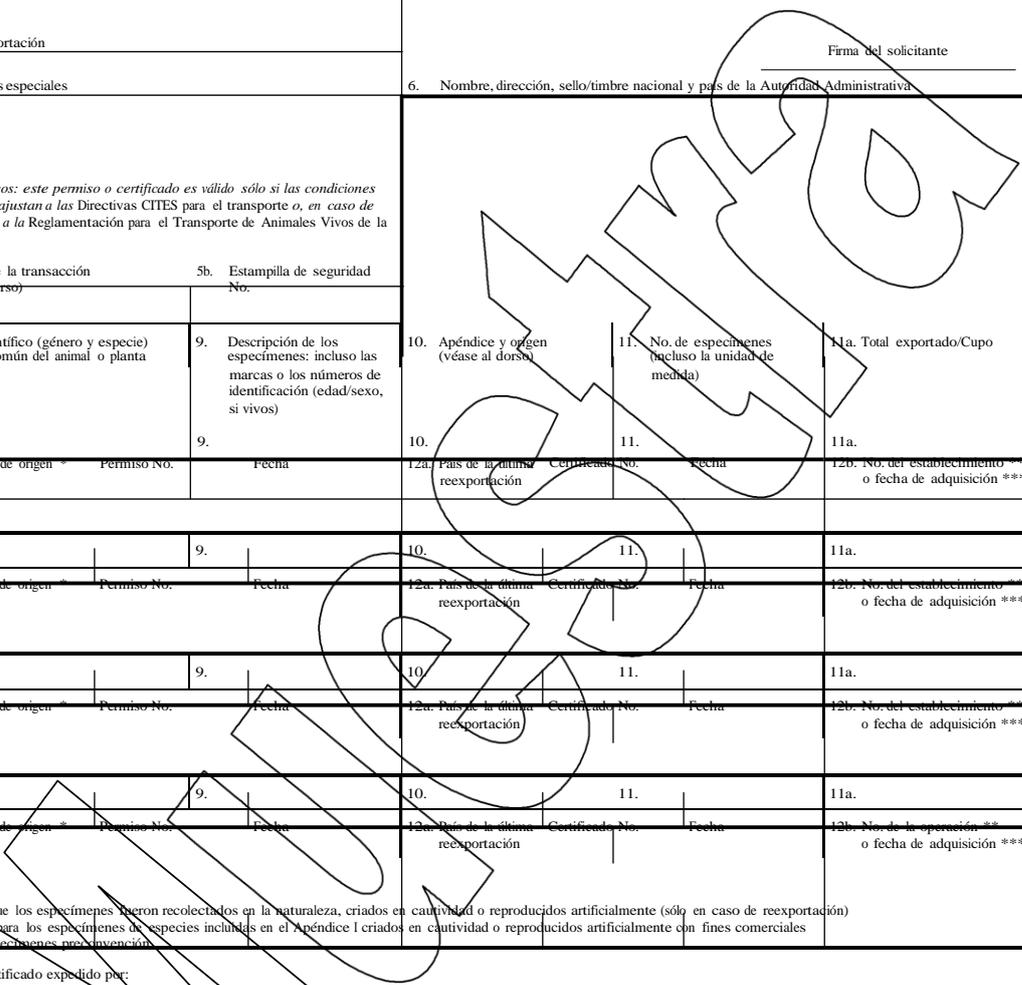
d) Cantidad de animales devueltos al medio silvestre.

e) Cantidad (e identificaciones) de los animales faenados.

---

ANEXO 4

Modelo normalizado de permiso/certificado

 <b>CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES</b>		<b>PERMISO/CERTIFICADO No.</b> <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO:			<b>Original</b>  2. Válido hasta el		
		3. Importador (nombre y dirección)  3a. País de importación		4. Exportador/reexportador (nombre, dirección y país)  Firma del solicitante _____			
5. Condiciones especiales  <i>Para animales vivos: este permiso o certificado es válido sólo si las condiciones de transporte se ajustan a las Directivas CITES para el transporte o, en caso de transporte aéreo, a la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos de la IATA</i>		6. Nombre, dirección, sello/timbre nacional y país de la Autoridad Administrativa					
5a. Propósito de la transacción (véase al dorso)		5b. Estampilla de seguridad No.					
7/8. Nombre científico (género y especie) y nombre común del animal o planta		9. Descripción de los especímenes: incluso las marcas o los números de identificación (edad/sexo, si vivos)				10. Apéndice y origen (véase al dorso)	11. No. de especímenes (incluso la unidad de medida)
7/8.		9.		10.	11.	11a.	
<b>A</b> 12. País de origen * Permisos No.		Fecha		12a. País de la última reexportación	Certificado No.	Fecha	12b. No. del establecimiento o fecha de adquisición ***
7/8.		9.		10.	11.	11a.	12b.
<b>B</b> 12. País de origen * Permisos No.		Fecha		12a. País de la última reexportación	Certificado No.	Fecha	12b. No. del establecimiento o fecha de adquisición ***
7/8.		9.		10.	11.	11a.	12b.
<b>C</b> 12. País de origen * Permisos No.		Fecha		12a. País de la última reexportación	Certificado No.	Fecha	12b. No. del establecimiento o fecha de adquisición ***
7/8.		9.		10.	11.	11a.	12b.
<b>D</b> 12. País de origen * Permisos No.		Fecha		12a. País de la última reexportación	Certificado No.	Fecha	12b. No. de la operación ** o fecha de adquisición ***
7/8.		9.		10.	11.	11a.	12b.
* País en el que los especímenes fueron recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente (sólo en caso de reexportación) ** Sólo para los especímenes de especies incluídas en el Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines comerciales *** Para los especímenes pre-inventariados							
13. Permiso/certificado expedido por:							
Lugar		Fecha		Estampilla de seguridad, firma y sello oficial			
14. Aprobación de la exportación:				15. Consentimiento de embarque/carta de porte aéreo No.:			
Sección		Cantidad		Puerto de exportación			
A		B		Fecha			
C		D		Firma			
D		Sello oficial y título		Sello oficial y título			

PERMISO/CERTIFICADO CITES No.

Marcar en la casilla correspondiente el tipo de documento expedido (permiso de exportación, certificado de reexportación, permiso de importación u otro). Si se marca la casilla "otro", de indicarse el tipo de documento. Cada documento llevará un número único atribuido por la Autoridad Administrativa.

2. Para los permisos de exportación y los certificados de reexportación la fecha de expiración del documento no debe exceder los seis meses a partir de la fecha de expedición del mismo (un año para los permisos de importación).

3. Nombre y dirección completa del importador.

3a. Indicar el nombre completo del país.

4. Nombre y dirección completa del exportador/reexportador. Debe indicarse el nombre del país. El permiso o certificado serán válidos únicamente si llevan la firma del solicitante.

5. Las condiciones especiales pueden referirse a la legislación nacional o a las condiciones especiales fijadas por la Autoridad Administrativa expedidora para el envío. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.

5a. Utilizar los siguientes códigos: T: comercial, Z: parques zoológicos, G: jardines botánicos, Q: circos y exhibiciones itinerantes, S: científico, H: trofeos de caza, P: objetos personales, M: médico, E: educativo, N: reintroducción o introducción en el medio silvestre, B: cría en cautividad o reproducción artificial, L: aplicación de la ley / judicial / forense.

5b. Indicar el número de la estampilla de seguridad fijada en la casilla 13.

6. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa expedidora ya deben estar impresos en el formulario.

7-8. Indicar el nombre científico (género, especie y, según proceda, subespecie) del animal o de planta, tal como aparece en los Apéndices de la Convención o en las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, así como el nombre común de los mismos utilizado en el país que expide el permiso.

9. Describir, lo más exactamente posible, los especímenes objeto de comercio (animales vivos, pieles, flancos, carteras, zapatos, etc.). Si los especímenes están marcados (etiquetas, marcas de identificación, anillos, etc.), esté o no prescrito por una resolución de la Conferencia de las Partes (especímenes procedentes de establecimientos de cría en granjas, especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales etc.), indicar el número y el tipo de marca y, si es posible, el sexo y la edad de los animales vivos.

10. Indicar el Apéndice (I, II o III) en el que está incluida la especie.

Para determinar su origen, utilizar los códigos siguientes:

W Especímenes recolectados en el medio silvestre

R Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas

D Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.

A Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13), así como sus partes

y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)

C Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)

F Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criados en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados

U Origen desconocido (debe justificarse)

I Especímenes confiscados o decomisados

O Especímenes preconvenión (puede utilizarse con otros códigos de origen).

11. El número de especímenes y las unidades indicadas deberán ajustarse a la versión más reciente de las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES.

11a. Indicar el número total de especímenes exportados en el año civil en curso (incluidos los cubiertos por este permiso) y el cupo anual correspondiente a la especie en cuestión (por ejemplo 500/1000). Esto se aplica tanto para los cupos establecidos por la Conferencia de las Partes como para los cupos nacionales.

12. El país de origen es el país en el que los especímenes fueron capturados o recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente, salvo en el caso de los especímenes de plantas que dejen de cumplir los requisitos para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención. En esos casos, se considera que el país de origen es el país en el que los especímenes dejan de cumplir los requisitos necesarios para la exención. Indicar el número del permiso o certificado del país exportador su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación.

12a. El país de la última reexportación es el país desde el que se reexportaron los especímenes antes de entrar en el país que expide el presente documento. Indicar el número del certificado de reexportación del país de la última reexportación y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación de especímenes previamente reexportados.

12b. El "No. del establecimiento" es el número del establecimiento de cría en cautividad o reproducción artificial registrado. La "fecha de adquisición" se define en la Resolución Conf. 13.6 y se requiere únicamente para los especímenes preconvención.

13. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que expide el permiso, indicando su nombre completo. La estampilla de seguridad debe ser fijada en esta casilla, validada con la firma del funcionario expedidor y un sello (preferentemente seco). El sello, la firma y el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.

14. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que inspecciona el envío en el momento de la exportación o reexportación. Indicar la cantidad de especímenes efectivamente exportados o reexportados. Anular las casillas no utilizadas.

15. Indicar el número del conocimiento de embarque o de la carta de porte aéreo, cuando el medio de transporte utilizado así lo requiera.

Este documento debe rellenarse en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención (español, francés o inglés) o incluir una traducción completa en uno de esos tres idiomas. Los especímenes de exportación y de reexportación no deben figurar en el mismo documento, a menos que se indique claramente los especímenes que se exportan y los que se reexportan.

A COMPLETAR POR EL USUARIO EN CARACTER DE DECLARACION JURADA

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block; margin-bottom: 10px;"><b>ANEXO 5</b></div>  <p><b>JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS</b> Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable</p> <p><b>DIRECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE</b></p>	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <b>EXPORTACIÓN</b> <input type="checkbox"/> <b>IMPORTACIÓN</b> <b>RE-EXPORTACIÓN</b> <b>TROFEO DE CAZA</b>	<b>TRAMITE INTERNO N°</b>	
<b>LEY 22.421 DE CONSERVACIÓN DE LA FAUNA Y DECRETO REGLAMENTARIO 666/97</b>			
<b>TITULAR:</b>	<b>DOMICILIO:</b>	<b>TEL.</b>	<i>INSCRIPCIÓN N°</i>
	<b>DEPOSITO:</b>	<b>TEL.</b>	
<b>PAIS DE</b> <input type="checkbox"/> <i>DESTINO</i> <input type="checkbox"/> <i>ORIGEN</i> <input type="checkbox"/> <i>PROCEDENCIA:</i>			
<input type="checkbox"/> <b>DESTINATARIO</b> <input type="checkbox"/> <b>REMITENTE:</b> <b>DOMICILIO:</b>			
<b>DESCRIPCIÓN DE ANIMALES VIVOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE, NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO, CANTIDAD EN LETRAS Y NÚMEROS Y VALOR POR ESPECIE EN PESOS:</b>			
<b>VALOR FOB TOTAL EN PESOS EN LETRAS Y NÚMEROS:</b> (Los valores consignados son de estricta responsabilidad del solicitante)		<b>COTIZACION DEL USD A LA FECHA EN LETRAS Y NUMEROS:</b>  <b>TOTAL EN USD:</b>	

POSICIÓN NCM:	REQUIERE CITES SI <input type="checkbox"/> N° NO <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> FECHA DE EMBARQUE      /   / <input type="checkbox"/> FECHA DE ARRIBO      /   / <input type="checkbox"/> LUGAR DE EMBARQUE      /   / LUGAR DE ARRIBO      /   /  <b>Firma, aclaración y carácter del firmante</b>	<b>BUENOS AIRES</b> --/--/---- DOCUMENTO VALIDO HASTA: --/--/----  DFS N° -----
<p style="text-align: center;"><i>Presentar por Cuadruplicado</i>  <i>Marcar con una cruz la opción elegida</i></p>	<b>Firma y sello funcionario autorizado ante la</b>  <b>Dirección General de Aduana</b>

A COMPLETAR POR LA DFS